

|                            |                                      |
|----------------------------|--------------------------------------|
| RECURSO DE REVISIÓN:       | 10/2016-45                           |
| RECURRENTE:                | COMISARIADO EJIDAL DE *****          |
| TERCERO INTERESADO:        | COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD     |
| SENTENCIA IMPUGNADA:       | 3 DE JULIO DE 2015                   |
| TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: | DISTRITO 45                          |
| JUICIO AGRARIO:            | *****                                |
| POBLADO:                   | *****                                |
| MUNICIPIO:                 | ENSENADA                             |
| ESTADO:                    | BAJA CALIFORNIA                      |
| ACCIÓN:                    | RESTITUCIÓN DE TIERRAS               |
| MAGISTRADO RESOLUTOR:      | LIC. SERGIO AGUSTÍN SÁNCHEZ MARTÍNEZ |

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**  
**SECRETARIA: LIC. JUANA REBECA CÓRTEZ MUÑOZ**

**Ciudad de México, a 25 de febrero de dos mil dieciséis.**

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número **R.R. 10/2016-45**, interpuesto por **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **Presidente, Secretario y Tesorera respectivamente del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\***, **Municipio de Ensenada, Estado de Baja California**, en contra de la sentencia de **tres de julio de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número **\*\*\*\*\***, relativo a una restitución de tierras ejidales, y;

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, integrantes del Comisariado del Ejido **\*\*\*\*\***, Municipio de **Ensenada**, Estado de **Baja California**, a quien en lo sucesivo se denominará, Ejido **\*\*\*\*\***, por escrito presentado el **diecinueve de mayo de dos mil nueve**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, demandaron de la Comisión Federal de Electricidad, las siguientes prestaciones:

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

2

**ÍÁ A). La restitución a favor del ejido \*\*\*\*\* Delegación Valle de la Trinidad, Municipio de Ensenada, Baja California, de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, misma que se deriva de \*\*\*\*\* metros de ancho por \*\*\*\*\* metros de largo, (de acuerdo al croquis que se anexa al presente, y cuyos datos de identificación del inmueble afectado solicitamos se tengan aquí por insertos, a la letra misma en obvio de repeticiones), la cual se encuentra ilegalmente afectada por las instalaciones eléctricas de la Comisión Federal de Electricidad, afectación esta que se encuentra ubicada dentro de las tierras de uso común del Ejido, mismo que fue dotado según Resolución Presidencial de fecha 08 de abril de 1969, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas y las medidas y colindancias que constan descritas en el acta de deslinde definitiva de fecha \*\*\*\*\* , que acompañamos a este escrito.**

**B). El pago de una renta a cargo de Comisión Federal de Electricidad, por el uso y ocupación que ha venido realizando desde el año de 1983, de la superficie afectada por la instalación de las Torres conductoras de energía eléctrica ubicadas en las tierras de uso común del Ejido \*\*\*\*\* , y cuya superficie se precisa en el párrafo que antecede, hasta el día en que se realice la entrega física y material a favor del ejido de dicha superficie; precio de renta en dinero que deberá ser establecida y calculada a juicio de peritos valuadores en los términos que marca la ley.**

**C). Para el caso, de que una vez que sea declarada procedente la acción de restitución ejercitada, no fuere posible la restitución de la superficie afectada por la demandada, se reclama el pago de una indemnización equivalente al valor que legalmente corresponda a la referida superficie.**

**D). El pago de gastos y costas que el presente juicio origine...Í**  
(Énfasis añadido)

Los hechos que sirvieron de base para fundar sus prestaciones, fueron las siguientes:

**ÍÁ Í1. Que los suscritos \*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , somos legítimos representantes del Ejido \*\*\*\*\* , Delegación Valle de la Trinidad, Municipio de Ensenada, del Estado de Baja California, ya que concurrimos en nuestro carácter de Presidente, Secretario y Tesorero(sic), respectivamente, del comisariado ejidal, personalidad que acreditamos con la copia debidamente certificada del Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha \*\*\*\*\* , en la que fuimos electos para ocupar los cargos con los que nos ostentamos, acompañando además para los efectos legales a que hubiere lugar, copia certificada de nuestras credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional.**

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

3

2. Que el ejido al cual representamos, fue beneficiado por la resolución presidencial de fecha 08 de abril de 1969, habiéndose otorgado en dotación una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas ( \*\*\*\*\* HECTÁREAS), con las medidas y colindancias que constan descritas en el acto de deslinde definitivo de fecha \*\*\*\*\* , que por economía procesal no transcribo pero que solicito se nos tenga aquí por reproducidas como si se insertasen a la letra misma. Dicha resolución presidencial fue debidamente ejecutada elaborándose los planos definitivos.

3. Como puede observarse de los antecedentes que se describen el Ejido \*\*\*\*\* , se encuentra legalmente constituido, contando con personalidad jurídica y es propietario de las tierras que le fueron legalmente dotadas, ello de conformidad con lo dispuesto por el párrafo (Sic) de la fracción VII del artículo 27 Constitucional.

4. Es el caso que dentro de las tierras del ejido \*\*\*\*\* , que son de uso común, existen instalaciones propiedad de la demandada Comisión Federal de Electricidad desde hace tiempo que afectan un área considerable de tierra, que representan un peligro constante y ponen en riesgo la vida de los integrantes de este núcleo agrario, ya que cuando se realizan labores cotidianas, por necesidades propias del trabajo del campo, nos desplazamos bajo el cableado eléctrico y toda vez que, presumimos, se trata de líneas de alta tensión, nos resulta muy incómodo y preocupante desenvolvernos con naturalidad, inclusive, es de conocimiento popular, que tanto personas como semovientes han sido víctimas de descargas eléctricas con resultados funestos, afectando con ello nuestra potestad a usufructuar plenamente nuestros derechos agrarios, apresurándose la jurisdicción y competencia de este Tribunal Agrario para conocer y resolver esta litis ya que, aun cuando la paraestatal Comisión Federal de Electricidad, no sea esencialmente y desde el punto de vista formal una autoridad de naturaleza agraria, lo cierto es que si se reclama de ella la afectación en el goce de derechos agrarios, por lo cual, debe de ser considerada así en el aspecto material, toda vez que con su actuar puede alterar, modificar o extinguir derechos agrarios; evento en el cual, es posible afirmar que se satisfacen los supuestos del artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establecen el juicio de restitución de tierras, bosques o aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares, máxime que la resolución del caso previamente abordara los aspectos de propiedad o posesión que las partes planteen como apoyo para delimitar sus linderos. Esto obedece a que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 1992, se reforma la fracc. XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que adicionó los párrafos segundo y tercero, que busca proteger los derechos de los hombres del campo, y de esta manera proporcionarles seguridad jurídica respecto de la tenencia de la tierra a los núcleos ejidales y comunales, a sus integrantes y a los propietarios rurales que no rebasen los límites de la pequeña

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

4

*propiedad. Para tal efecto, se otorgó carácter federal a la jurisdicción agraria, y para la administración de justicia, la Ley instituyó(sic) Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción. De ello el fácil obtener que la administración de justicia que asumen los tribunales especializados, no excluye aquellos casos como el que se trata, ni se agota únicamente en los asuntos de límites y tenencia ejidal o comunal, sino que abarca en general, a la administración de justicia agraria, que incluye entre otros aspectos, el control de la legalidad de los actos de autoridades formal o materialmente agrarias. Por tanto, la función jurisdiccional se extiende a toda la cuestión agraria, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica en el campo mexicano, lo que constituye la gran intención de la reforma constitucional, estableciendo la potestad común a cargo de los tribunales especializados, distintos de los del Poder Judicial de la Federación, para dirimir los conflictos respectivos.*

*Cabe precisar, bajo protesta de decir verdad que Comisión Federal de Electricidad, instalo(sic) las Torres conductoras de energía eléctrica, en las tierras de uso común del Ejido \*\*\*\*\*, a principios del año de 1983; por lo cual afecta desde dicha fecha una superficie de \*\*\*\*\* Hectáreas, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, misma que se deriva de \*\*\*\*\* metros de ancho por \*\*\*\*\* metros de largo (de acuerdo al croquis que se anexa al presente, y cuyos datos de identificación del inmueble afectado solicitamos se tengan aquí por insertos a la letra misma en obvio de repeticiones); afectación y ocupación esta que resulta a todas luces ilegal y arbitraria, ya que previo a la misma, Comisión Federal de Electricidad, jamás realizo(sic) los procedimientos legales a que la obliga la Ley, y jamás contó con autorización o consentimiento por parte del Ejido \*\*\*\*\*. Precisando que desde el inicio de la referida ocupación y hasta la fecha el ejido \*\*\*\*\*, en todo momento le ha manifestado su oposición a la demandada respecto a la referida ocupación, y en múltiples ocasiones le ha requerido por la entrega de la superficie afectada.*

*Cabe precisar que el ejido \*\*\*\*\*, sí(sic) se sujetó a programa de certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), otorgándose a cada uno de los \*\*\*\*\* ejidatarios que componen dicho ejido un certificado de derechos sobre tierras de uso común, amparando cada uno de dichos certificados el 2.85% de los derechos sobre tierras de uso común del ejido \*\*\*\*\*. Exhibiéndose en original y copia certificado de derechos de tierras de uso común número \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, a favor de C. \*\*\*\*\*, documento que quedo (sic) inscrito en el Registro Agrario Nacional, bajo el folio \*\*\*\*\*, en el entendido que los restantes ejidatarios cuentan con un certificado similar al aquí descrito.*

*Es dable señalar que la acción restitutoria establecida en la Ley Agraria, es similar a la acción reivindicatoria que regula la legislación civil federal, por lo tanto, esta última norma complementa a la primera ante la ausencia en el señalamiento de requisitos de procedibilidad.Ā .Ā*

[Ā ]

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

5

**5. También es necesario señalar que el artículo 49 de la Ley Agraria previene:Á (Se transcribe contenido).**

**De lo anterior se colige, que la acción de restitución de tierras resulta operante cuando se trata de una invasión ilegal de tierras, consistiendo dicha ilegalidad en la ausencia de justo título mediante el cual el demandado se haya posesionado de las tierras que se le reclaman, lo que aquí acontece, ya que nuestro ejido, legítimo(sic) titular de las tierras de uso común afectadas jamás hemos dado nuestro consentimiento para la instalación de la infraestructura propiedad de la demandada, inclusive, en reiteradas ocasiones hemos interpelado a personal de nuestra contraria el motivo por el cual concurren a nuestras tierras y destruyen cercos y cultivos, con el pretexto de dar mantenimiento a sus instalaciones, contestándonos que ellos son el gobierno y que le hagamos como queramos, razón por la cual nos vemos en la necesidad de solicitar su intervención judicial especializada señor Magistrado, para que se respete el derecho de un grupo de humildes campesinos mexicanos y no se transgreda con el simple argumento de que se trata de una paraestatal la cual debe, invariablemente, respetar los derechos individuales, ya que su proceder es lesivo de nuestras garantías constitucionales consagradas por los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna y que ante el principio de definitividad que aplica en materia de amparo, concurrimos primeramente ante esta noble institución agraria con la finalidad de resarcir y revertir el perjuicio causado al ejido \*\*\*\*\* con el proceder de la demandada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, condenándola a devolvernos nuestras tierras ejidales para que queden en el estado que originalmente guardaban y podamos usufructuarlas sin ningún problema de hecho o de derechoÁ .**

**[Á ]**

**De las disposiciones anteriores, se puede observar que en caso de requerir del uso de bienes inmuebles de terceros, la Comisión Federal de Electricidad deberá tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio en el cual será declarado por el ejecutivo federal por el decreto respectivo, dicha declaración se realizara (sic) mediante decreto que se publicara (sic) en el Diario Oficial de la Federación y será notificado personalmente a los interesados para que estén en facultades de hacer valer lo que a su derecho corresponda.**

**Todas y cada una de las consideraciones legales que han quedado plasmadas en este apartado, jamás fueron cumplidas por la paraestatal demandada, siendo necesario recordar, que la afectación de tierras de uso común, se realizó sin haberse cumplido en forma alguna las disposiciones de la Ley Agraria vigente que es la norma reguladora de los actos al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 constitucional amén de que la hoy demandada ni siquiera siguió las disposiciones legales inmediatas que le ordenan la forma adecuada**

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

6

*mediante la cual pueden establecer la limitación de dominio sobre el derecho de particulares, por lo que su proceder deviene irregular y carente de legalidad.*

*Es evidente que la Ley por ningún motivo pretende que Comisión Federal de Electricidad con el pretexto de estar prestando un servicio público, ocupe y utilice de manera arbitraria la propiedad ajena, sino por el contrario, debe sujetarse y satisfacer los mecanismos y obligaciones legales que a su vez protegen los intereses de las personas afectadas por las obras de dicha Comisión Federal de Electricidad, de lo contrario estaríamos frente a una clara violación del artículo 14 Constitucional, que entre otras, tutela la garantía de audiencia y de estricta aplicación de la ley, por lo que si dicha Comisión Federal de Electricidad no se apega y cumple con tales mecanismos y obligaciones previo a la instalación de sus torres y cableado para la conducción de energía eléctrica, es evidente que tal proceder no se encuentra protegido por la Ley y en consecuencia se debe considerar que la ocupación de terrenos ajenos por parte de esta, es ilegal, como en la especie sucede respecto de las tierras de uso común propiedad de nuestra representada.*

*Por otro lado, no se debe olvidar que aunque se trata de la prestación de un servicio público, tal servicio no es gratuito sino que se paga por él, por lo que se trata de un negocio como el de cualquier empresa, máxime que las líneas de transmisión de energía eléctrica que afectan la propiedad de mi representada, tienen por objeto conducir energía eléctrica que va a ser vendida por la paraestatal en otros lugares, de lo que no obtenemos ningún beneficio...!*

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de **diecinueve de mayo del año dos mil nueve**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, radicó y admitió a trámite la demanda en términos de los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 49 y 163 de la Ley Agraria; 1°, 2°, fracción II, y **18 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, registrándola en el Libro de Gobierno bajo el número \*\*\*\*\*, procediendo fijar hora y fecha para la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, ordenando emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación, con los apercibimientos de ley.

**TERCERO.-** En audiencia de **ocho de julio de dos mil nueve**, se hizo constar la comparecencia de los Integrantes del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, parte actora; asimismo, se tuvo al **Licenciado Ángel**

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

7

**de Guadalupe Guillén Bautista**, como apoderado legal de la demandada **Comisión Federal de Electricidad**; una vez verificada la asistencia de las partes, debidamente asesoradas con sus representantes legales, se procedió a conceder el uso de la voz a la parte actora, quien en el acto ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, ratificando el ofrecimiento de pruebas realizado en el mismo, consistentes en **documentales públicas, pericial en materia de topografía, pericial en valuación, testimonial, confesional, inspección judicial, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**; por su parte la demandada **Comisión Federal de Electricidad**, a través de su asesor legal, dio contestación a la incoada en su contra, en la que, entre otros, negó la procedencia de la acción y pretensiones de la parte actora, oponiendo defensas y excepciones y ofreciendo las pruebas de su intención de la siguiente manera:

Í Á A) Se niega le asista el derecho la actora(sic) para demandar la restitución de la superficie de terreno que reclama, en virtud de existir una servidumbre de paso legalmente constituida para una línea eléctrica en cumplimiento del mandato constitucional, así como lo disponen también los artículos 1097, 1099, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al de la materia y tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 6 fracción VI, 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, todos los terrenos y las instalaciones propiedad de nuestra representada que se encuentran destinados al objeto de la Comisión Federal de Electricidad, corresponden a bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación, resultando ser inalienables, imprescriptibles y no estar sujetos a acción reivindicatoria, esto aunado a lo dispuesto por los preceptos legales mencionados con anterioridad, son suficientes razones para establecer que los actores carecen de acción para demandar la restitución que pretenden.

B) En consecuencia de lo precisado anteriormente, niego el derecho de los señores CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado denominado \*\*\*\*\*, Delegación de Valle La Trinidad, Municipio de Ensenada, Baja California, para demandar el pago de una suma de dinero o cantidad líquida(sic) por el uso que ha hecho de la propiedad mi representada, a manera de renta, toda vez que lo procedente sería una indemnización, pero que en virtud de que ha operado la prescripción negativa, la pretensión de la actora es totalmente improcedente.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

8

C) Niego el derecho de la actora, para demandar el pago de la indemnización a que hace referencia en el correlativo que se contesta, en virtud de haber operado en su caso la prescripción negativa, toda vez que como se desprende de la misma confesión de los señores C.C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Presidente, SECRETARIO Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE DEL Comisariado Ejidal del Poblado denominado \*\*\*\*\*, Delegación de Valle La Trinidad, Municipio de Ensenada, Baja California, en la pretensión correlativa de la demanda inicial que se contesta, mi representada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, se encuentra en posesión de una fracción de terreno de uso común de dicho ejido utilizada para el tendido de postes o estructuras para la distribución de energía eléctrica de alta tensión sobre la línea eléctrica denominada Í LST VALLE LA TRINIDAD-SAN FELIPE 115 JV 73150Í, la cual fue construida para tal objeto desde el año de 1983, tiempo en el cual en ningún momento se le ha perturbado o ha sido requerida de pago de una indemnización por servidumbre de paso por persona alguna que se considere con derecho para ello, por lo que con fundamento en los artículos 1136, 1158 y 1159 del Código Civil Federal, ha prescrito el derecho de la parte actora a reclamar el pago de una indemnización, esto en virtud de que desde el momento en que mi representada estableció la infraestructura de la línea eléctrica como son postes y cables, surgió el gravamen legal, comenzando en consecuencia el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, que como persona moral le corresponde, en los términos del artículo 1098 del citado ordenamiento civil.

Á

Í Á se interpone Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de Falta de Personería y Personalidad en los actores Á Í

Á

### DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- LA DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. Dicha excepción se hace consistir en el hecho de que ha operado a favor de mi representada la prescripción negativa, ya que de la misma confesional de la actora al manifestar que han transcurrido treinta años de instalada la línea de conducción eléctrica propiedad de mi representada, por el solo transcurso del tiempo si no ejercito(sic) su derecho a la indemnización oportunamente, dado que su prescriptibilidad está expresamente prevista en el precepto 1098 del citado código, éste ha prescrito, toda vez que desde que se estableció físicamente el paso o se instalaron los materiales necesarios, como son postes y cables de conducción de energía eléctrica, situación que aconteció desde hace aproximadamente 30 años, surgió el gravamen legal referido, comenzando a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria en términos del artículo 1098 de dicho ordenamiento legal, sin que el establecimiento de tal servidumbre hubiese dicho ordenado por autoridad jurisdiccional.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

9

À

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN, Se opone la presente excepción debido a que la supuesta parte actora, carece de legitimación ad causam y ad procesum, toda vez que los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado denominado \*\*\*\*\*, Delegación de Valle La Trinidad, Municipio de Ensenada, Baja California, no acreditan en principio estar legitimados para demandar, ello en virtud de que no acreditan la personalidad con la que se ostentan en su escrito de demanda, por otra parte, se encuentra prescrita la acción pretendida por la afectación a que aluden en su escrito de demanda y la cual es motivo del presente juicio, por ende la actora carece de todo derecho para demandar, dado que conforme al derecho improcedente, ya que resulta que no acreditan como ya se dijo, la personalidad con la que se ostentan, o sea el carácter de órgano representativo del ejido al que refieren en su escrito de demanda, luego entonces la titularidad legítima de este. Por tal razón en su momento proceso oportuno deberá de declararse como procedente la presente excepción y absolverse a nuestra demandante.

À

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR.- Se opone la presente excepción en el presente acto, debido a que se(sic) no le asiste la razón a la actora para demandar la restitución de las tierras ocupadas con las instalaciones eléctrica propiedad de mi representada y donde ha sido debidamente constituida la servidumbre legal de paso para la línea eléctrica denominada ÍLST. VALLE LA TRINIDAD-SAN FELIPE 115 KV 73150Î, que se ubica dentro del polígono de dotación de terrenos del poblado denominado \*\*\*\*\*, Delegación de Valle La Trinidad, Municipio de Ensenada, Baja California, con un derecho de vía de 18:00 metros de ancho, todo ello derivado de lo dispuesto por los artículos 1097, 1099, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al de la materia, y tomando en consideración lo ordenado por los artículo 6 fracción VI, 13 DE LA Ley General de Bienes Nacionales, todos los terrenos de las instalaciones propiedad de nuestra representada que se encuentran destinados al objeto de la Comisión federal de Electricidad, corresponden a bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación, resultando ser inalienables, imprescriptibles y no estar sujetos a acción reivindicatoriaÀ

4.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR.- Se oponen la presente excepción y defensa por los motivos de que se han esgrimidos en el cuerpo de la presente contestación de demanda, en virtud a que no le asiste el derecho para demandar a nuestra mandante debido a que se justifica plenamente la buena fe y causa legal con que se efectuó la ocupación del terreno, estableciendo el Derecho de Vía para la instalación de la Torres y Tendido de Cables de Conducción de Energía Eléctrica, Resulta procedente la presente excepción por los motivos ya antes expresados, y por ende deben de ser tomados considerados(sic) al momento de que se dicte Sentencia Definitiva dentro del presente

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

10

Juicio. Asimismo por haber operado en su caso la prescripción negativa, en virtud de que la hoy demandada se encuentra en posesión de la fracción de terreno que utiliza para el tendido de postes por treinta años, tiempo en el cual en ningún momento se le ha perturbado o requerido de su posesión consecuentemente en base a lo dispuesto por el artículo 1159 del Código Civil Federal, ha prescrito el derecho de la parte actora para reclamar una indemnización; más aún si se toma en consideración lo supuesto por los artículos 6 fracción VI, 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, que establecen que todas las instalaciones propiedad de nuestra representada corresponden a bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación, resultando ser inalienables, imprescriptibles y **NO ESTAR SUJETOS A ACCIÓN REIVINDICATORIA**, o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros, esto aunado a lo mencionado con anterioridad, son suficientes razones para establecer que la actora carece de acción para demandar la restitución que pretende.

5.- LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.- Tomando en cuenta que la Servidumbre de paso se encuentra legalmente constituida, conforme lo disponen los artículos 1097, 1099, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal, ya que dicha servidumbre legal de paso obedece a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del sirviente proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para la instalación de las estructuras y cables para la conducción de energía eléctrica, que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea. Asimismo y en este tenor, una vez que surgió la necesidad antes señalada, por disposición expresa de los preceptos citados, mi representada en virtud de ser la propietaria de la subestación eléctrica de donde parte la línea de conducción eléctrica y por ende predio dominante, adquiere el derecho de exigir el acceso y, en forma correlativa, el (sic), la actora que es propietaria de los terrenos que nos sirven como sirviente, queda obligado a soportar esta afectación a su propiedad, obteniendo únicamente el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasiona, pero en el presente caso como la construcción de la línea de conducción eléctrica se realizó desde hace aproximadamente 29 años, surgió el gravamen legal referido, comenzando a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo citado, sin que para tal efecto tuviera que declararse por autoridad jurisdiccional.

6.- EXCEPCIÓN IDENTIDAD DEL BIEN INMUEBLE.- Se opone la presente excepción debido a que la actora, demanda la restitución de un bien inmueble cuyas medidas y colindancias no se precisan, ya que estas(sic) suponiendo que nuestra línea eléctrica estuviera ocupando su propiedad, no especifica perfectamente el área afectada, por lo tanto al no precisar claramente la superficie y linderos de lo que pretende la actora que se reivindique, resulta

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

11

improcedente al no justificar tal acción, ya que no acredita con precisión la identidad del inmueble a reivindicar.

### ACUSE DE REBELDÍA

Con fundamento en los artículos 323 y 324 del Código de Procedimientos Civiles le acuso rebeldía al actor para presentar documentos en los que pretenda fundar su acción y legitimación por lo que solicito se declare formalmente que ha perdido el derecho para hacerlo y que en caso de que los presente, no le sean admitidos. Î

Ofreciendo las pruebas de su intención, consistentes en confesional a cargo de la parte actora, la documental, pericial valuatoria, pericial en topografía, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Continuando con el desahogo de la audiencia, se procedió a resolver el incidente de falta de personería y personalidad de la parte actora, declarándolo infundado, en virtud de que es un presupuesto procesal sin el cual no debe iniciarse ni resolverse con eficacia jurídica un asunto jurisdiccional, en el caso, quienes ocurren a instar al órgano jurisdiccional, lo hacen en nombre y representación del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, cuestión debidamente acreditada con las copias certificadas del acta de asamblea, relativa a su elección como órganos de representación y vigilancia; se exhortó a la partes para dirimir sus diferencias mediante una amigable composición, conforme lo prevé el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, manifestando que no tenían propuesta de conciliación; se señaló asimismo, ***Î Toda vez que ha quedado trabada la litis con la demanda y su contestación y como lo refirieron las partes en sus intervenciones. Î***; se pasó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas, mismas que se fueron desahogando según su propia y especial naturaleza. Por lo que respecta a la **prueba pericial en topografía**, la parte actora designó al **Ingeniero \*\*\*\*\*** y la parte demandada al **Ingeniero \*\*\*\*\***; en cuanto a la **prueba pericial en materia de valuación** la parte actora designó al mismo profesionista que en la pericial topográfica, en tanto que la demandada designó al **Ingeniero \*\*\*\*\***, peritos que

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

12

aceptaron y protestaron el cargo en la misma audiencia del ocho de julio de dos mil nueve.

**CUARTO.-** El perito en materia de topografía de la parte demandada **Ingeniero \*\*\*\*\***, rindió su dictamen el **nueve de septiembre de dos mil nueve**, mismo que se tuvo por recibido y ratificado ante el Tribunal *A quo*, por acuerdo de la misma fecha.

El perito de la parte demandada en materia de valuación, **Ingeniero \*\*\*\*\***, rindió su dictamen el **nueve de octubre de dos mil nueve**, el cual se tuvo por ratificado y recibido ante el Tribunal *A quo*, en la misma fecha de su presentación;

**QUINTO.-** Por escrito presentado el **veintiseis de octubre de dos mil nueve**, el asesor legal del Ejido **\*\*\*\*\***, presentó inconformidad con los peritajes señalados en el punto precedente, habida cuenta, que se considera una distancia de derecho de vía de 18.50 metros, en cuanto a las normas de la Comisión Federal de Electricidad establecen 20.00 metros; que el peritaje en valuación no se encuentra suficientemente argumentado y respaldado, porque no precisa mayores características de los inmuebles, ni de dónde obtuvo información; el valor total en pesos, oferta-venta y valor comercial asignado al área; lo cual fue acordado por el Tribunal *A quo*, mediante proveído de **veintiséis de octubre de dos mil nueve**, señalando que, por lo que hace al peritaje en materia de valuación sería tomado en cuenta al emitirse la sentencia, y por lo que hace al peritaje en materia de topografía, las manifestaciones eran extemporáneas.

**SEXTO.-** El perito de la parte actora **Ingeniero \*\*\*\*\***, rindió su dictamen pericial en materia de valuación, el **quince de febrero de dos mil diez**, el cual se tuvo por ratificado y recibido ante el Tribunal *A quo*, por acuerdo del **quince de febrero de dos mil diez**, en el que se le requirió

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

13

presentara sus dictámenes topográfico y valuatorio, dando puntual respuesta a las interrogantes insertas en hojas 010, 074 y 075 de autos.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de **treinta de junio de dos mil diez**, se requirió a los peritos de las partes, para que presentaran sus dictámenes topográfico y valuatorio, dando puntual respuesta a las interrogantes insertas en hojas 010, 074 y 075 de autos, con los apercibimientos de ley.

**OCTAVO.-** El perito de la parte demandada en materia de valuación, **Ingeniero \*\*\*\*\***, rindió dictamen complementario el **diez de agosto de dos mil diez**, el cual fue ratificado y se tuvo por rendido ante el *A quo*, en la misma fecha.

**NOVENO.-** El perito en materia de topografía de la parte demandada **Ingeniero \*\*\*\*\***, el **trece de agosto de dos mil diez**, rindió informe complementario, el cual se tuvo por recibido y ratificado ante el *A quo*, por acuerdo del **diecisiete de agosto de dos mil diez**.

**DÉCIMO.-** El perito de la parte actora **Ingeniero \*\*\*\*\***, rindió su dictamen en materia de topografía y valuación el **veintisiete de agosto de dos mil diez**, mismo que se tuvo por recibido y ratificado ante el Tribunal *A quo*, por acuerdo de la misma fecha.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por escrito presentado el **trece de septiembre de dos mil diez**, ante el Tribunal *A quo*, la parte demandada realizó observaciones al peritaje rendido por el Ingeniero \*\*\*\*\*, señalando que respecto de la pericial en topografía, el plano que exhibe adolece de los requisitos esenciales, que no contiene la poligonal del ejido, no describe la metodología utilizada para emitir su dictamen, solicitando se requiriera al perito. Asimismo, en relación al dictamen en materia de valuación, lo objetó considerando que no se llevó a cabo la debida investigación para determinar el valor real de mercado que le corresponde a la superficie materia del juicio;

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

14

lo cual fue acordado el **trece de septiembre de dos mil diez**, señalando que sería tomado en consideración al emitirse la sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El perito en materia de topografía de la parte demandada **Ingeniero \*\*\*\*\***, el **veintiuno de septiembre de dos mil diez**, presentó una aclaración en relación a su dictamen emitido, el cual tuvo por ratificado y rendido el *A quo* mediante acuerdo de la misma fecha.

**DÉCIMO TERCERO.-** Mediante proveído de **ocho de febrero de dos mil once**, en virtud de que los peritajes de las partes resultaron esencialmente discrepantes, se hizo necesario nombrar como perito tercero en discordia en materia de topografía y valuación, al **Ingeniero \*\*\*\*\***, quien fue sustituido mediante acuerdo de **dos de mayo de dos mil doce**, por el Ingeniero **Fabriciano Carrada Sánchez**, adscrito al Tribunal *A quo*, como perito en materia de topografía, quien procedió a rendir su dictamen el **veinte de noviembre de dos mil doce**, el cual se tuvo por ratificado y recibido por el Tribunal *A quo* en la misma fecha.

**DÉCIMO CUARTO.-** Por escrito presentado el **veintidós de enero de dos mil trece**, la parte demandada objetó el peritaje rendido por el perito tercero en discordia, señalando que entre otros, contiene aseveraciones abstractas y generales, que tampoco contiene en forma detallada, el alcance, contenido y significado del punto litigioso a esclarecer, lo que impide efectuar los razonamientos técnicos que les merezca mayor credibilidad, lo que fue acordado en la misma fecha, para ser tomado en consideración al momento de emitirse sentencia.

**DÉCIMO QUINTO.-** Mediante proveído de **cinco de febrero de dos mil catorce**, fue designado el **Ingeniero Víctor Alberto Morán Macareno** como perito tercero en discordia en **materia valuatoria**, quien procedió a emitir su dictamen pericial el **cuatro de abril de dos mil catorce**, mismo que se tuvo por ratificado y rendido en la misma fecha por el Tribunal *A quo*.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

15

**DÉCIMO SEXTO.-** Mediante escrito presentado el **cinco de junio de dos mil catorce**, la parte demandada objetó el dictamen pericial en valuación, señalando entre otros, que es ambiguo y no merece valor probatorio, que sus aseveraciones son abstractas y generales, ya que no contienen en forma detallada, el alcance, contenido y significado del punto litigioso a esclarecer, lo que impide efectuar los razonamientos técnicos que les merezca mayor credibilidad; lo que fue acordado por el *A quo*, en la misma fecha, señalando que se analizaría al emitirse sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** El **quince de agosto de dos mil catorce**, fue desahogada la inspección ocular ofrecida por la parte actora, por conducto de la **Licenciada \*\*\*\*\* e Ingeniero Fabriciano Carrada Sánchez**.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Mediante proveído de **cinco de septiembre de dos mil catorce**, al considerar que no existían pruebas pendientes de desahogar, se concedió a las partes un término común de cinco días hábiles para formular los alegatos, y transcurrido que fuera dicho término, con o sin ellos, se turnaría el expediente para la emisión de la sentencia que derecho correspondiera.

**DÉCIMO NOVENO.-** Con fecha **tres de julio de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, dictó sentencia definitiva en el expediente \*\*\*\*\*, la cual en sus puntos resolutivos determinó:

**Í A PRIMERO.-** Resultaron notoriamente improcedentes las pretensiones reclamadas por el núcleo agrario \*\*\*\*\*, Municipio de Ensenada, Baja California, por las consideraciones jurídicas y fundamentos de derecho vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se absuelve a la demandada Comisión Federal de Electricidad de las pretensiones reclamadas, de conformidad con los artículos 189, de la Ley Agraria, en relación con el 350, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

16

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes entregándoles copia certificada de la presente sentencia. CÚMPLASE

Las consideraciones trascendentes que sirvieron de base para resolver el presente asunto fueron:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, con sede en esta ciudad de Ensenada, Baja California, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo que dispone la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163 y 185 de la Ley Agraria, 1º y 2º, fracción II, 18, fracción XIV de la Ley Orgánica los Tribunales Agrarios, en correlación con el numeral 8º transitorio de la Ley Agraria y 7º transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y con base en el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo del mismo año, por el que se determinó reubicar a esta ciudad el Distrito 45, cuya competencia territorial comprende los Municipios de Ensenada, Playas de Rosarito y Tijuana, todos del Estado de Baja California, a partir del día quince de abril de dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** La materia en el presente asunto tiene por objeto determinar si procede o no lo siguiente:

**A).-** Condenar a la Comisión Federal de Electricidad a restituir a favor del ejido denominado \*\*\*\*\*, Municipio de Ensenada, Baja California, la superficie aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas, ocupada con la instalación de torres y líneas de transmisión de energía eléctrica, ubicadas dentro de sus tierras de uso común;

**B).-** Condenar a la demandada al pago de una renta, por concepto de uso y usufructo de la superficie controvertida, a considerarse desde el año mil novecientos ochenta y tres, fecha en que instalaron en los terrenos ejidales, las torres y líneas de transmisión de energía eléctrica, hasta que se resuelva el fondo del asunto;

**C).-** Para el caso de resultar improcedentes las anteriores prestaciones, se condene a la demandada al pago de una indemnización por concepto de servidumbre legal de paso, por la ocupación de la fracción del controvertido, afectada por la instalación de las torres y líneas de transmisión de energía eléctrica;  
y

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

17

D).- Se condene a la demandada al pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

TERCERO.- Atendiendo a la naturaleza de la acción ejercitada por núcleo agrario(sic) \*\*\*\*\*, consistente en la restitución de una superficie aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas, de terrenos ejidales sobre las que la demandada Comisión Federal de Electricidad, instaló torres para la conducción de energía eléctrica, debe acreditarse para la procedencia de dicha acción, la propiedad de las tierras, la posesión por parte del demandado y la identidad de la misma; de lo que se colige, que la falta de acreditamiento de cualquiera de dichos elementos, hace improcedente la acción restitutoria de tierras.

À.  
Í ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. (Se transcribe).

En esa tesitura, el núcleo agrario actor acreditó plenamente su calidad de propietario de \*\*\*\*\* hectáreas, de terrenos de agostadero que le fueron dotadas mediante resolución de fecha ocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve, expedida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ejecutada mediante diligencia de fecha siete de julio de mil novecientos setenta y seis, según se desprende del acta de posesión y deslinde levantada por un comisionado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, terrenos cuyas medidas, colindancias y configuración perimetral obran trazadas en el plano definitivo debidamente autorizado (fojas 33, 36 y 40); medios de convicción de pleno valor probatorio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en correlación con los artículos 129, 202 y 217 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, la demandada Comisión Federal de Electricidad, al absolver posiciones por conducto de su apoderado legal, en audiencia de veintiséis de agosto del dos mil nueve, reconoció haber instalado dentro de las tierras de uso común del ejido \*\*\*\*\*, ubicado en Valle de la Trinidad, Municipio de Ensenada, Baja California, torres y cableado para la conducción de energía eléctrica, que dicha infraestructura la instaló desde hace más de veinticinco años, sin contar con el consentimiento de persona alguna, que la paraestatal demandada está en posesión del área o superficie donde se encuentran instaladas las torres y cables de conducción de energía eléctrica de alta tensión localizada al interior de las tierras de uso común del ejido en mención, y que la Comisión Federal de Electricidad carece de documento alguno en el que conste autorización por parte de la asamblea general de ejidatarios para realizar la instalación de dicha infraestructura; confesional que merece valor probatorio para acreditar los hechos propios reconocidos por el apoderado legal de la demandada, en lo que le perjudique, más no en lo que le beneficie, atento a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, 96, 199 y 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

18

La identidad del predio del controvertido, se acreditó con la prueba pericial topográfica, a cargo de los Ingenieros \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y Fabriciano Carrada Sánchez, designados peritos por la parte actora, la parte demandada y por este tribunal como tercero, respectivamente, quienes fueron coincidentes en dictaminar que dentro de las tierras de uso común del ejido demandante, se ubican torres y cableado que tienen una servidumbre de paso que ocupa la demandada para la conducción de energía eléctrica, concluyendo este último perito que la superficie afectada al núcleo actor es de \*\*\*\*\* hectáreas (fojas 194, 97 y 426); medio de convicción de pleno valor al tenor del artículos 189, de la Ley Agraria, en relación con el numeral 211, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser la prueba idónea para acreditar la identidad de bienes inmuebles, ya que la prueba en comento fue determinante para su exacta identificación, objetivo perseguido con su ofrecimiento, cuyo resultado arrojó la extensión precitada, con las medidas, colindancias y configuración perimetral descrita en el plano anexo al mismo (foja 444), valorado en términos del artículo 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Á .

**ÍPERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.** (Se transcribe).

No obstante lo anterior, es improcedente restituir al actor la superficie en conflicto, dada la imposibilidad material y jurídica imperante, si se pondera, a que sólo existe una limitación de dominio en relación al predio sirviente propiedad del actor, consistente en el establecimiento de una servidumbre de paso, mediante la instalación de torres y líneas de conducción de energía eléctrica, para proporcionar un servicio de evidente utilidad pública y, de la obligación legal que tiene el actor ejido \*\*\*\*\*, de permitir o tolerar esa instalación, y de toda aquella infraestructura que se requiera para ese fin, sin más derecho que la de recibir la indemnización correspondiente, según lo prescrito en los artículos 1057, 1097 y 1098, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, por disposición del artículo 2° de la Ley Agraria.

Aunado al hecho, de que la generación de energía eléctrica constituye una de las actividades estratégicas reservadas para el Estado, que se comprueba con la existencia de las obras que justifican la evidente superioridad de la utilidad pública sobre el interés particular del núcleo actor, en razón de que toda la infraestructura, edificaciones e instalaciones, no podrían ser aprovechados por el demandante, ni mucho menos ofrecer y abastecer de la demanda de energía eléctrica, mediante la utilización de toda esa infraestructura, toda vez que por mandato constitucional, consignado en el artículo 27, párrafo sexto, de la Carta Magna, en correlación con el artículo 1°, de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica (del texto vigente al momento de incoar la

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

19

demanda con que inició el juicio), el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo y con las condiciones que establezcan las leyes; agregando el citado párrafo, que corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia, no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Por otra parte, el artículo 7°, de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, prevé que la prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4°, de esta misma ley, y que comprende: I. La planeación del sistema eléctrico nacional; II. La generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y; III. La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.

De lo que se colige, que la superficie que utiliza la demandada como servidumbre de paso, tienen por objeto el de prestar un servicio público, como es el suministro de energía eléctrica a los habitantes del país y en particular al Estado de Baja California, lo que evidentemente constituye una causa de utilidad pública, de ahí, que ante la necesidad de satisfacer ese servicio, es que nace la obligación que tiene el ejido \*\*\*\*\*, como propietario de la fracción de terreno en conflicto, de permitir o tolerar la instalación de toda la infraestructura necesaria para la prestación de ese servicio público, de permitir el acceso para el mantenimiento y vigilancia de la línea, como el derecho de recibir la indemnización equivalente al perjuicio que le ocasione ese gravamen por la ocupación de sus tierras.

Por tanto, deviene improcedente la acción restitutoria ejercitada por el actor núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, respecto de la superficie del conflicto, al acreditarse que la misma está destinada a proporcionar un servicio de utilidad pública que justifica la evidente superioridad del interés social respecto del interés particular del núcleo agrario, por estar constituida una servidumbre legal de paso para la conducción de energía eléctrica, como expresamente lo reconoció el actor en los capítulos de prestaciones y hechos de su escrito inicial de demanda, que tiene valor probatorio pleno en los términos del artículo 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; al afirmar que como propietario de las tierras de uso común, la demandada le está afectando con la instalación de torres de transmisión de energía eléctrica y cableado respectivo, en una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

20

No es obstáculo para lo anterior, el que dicha ocupación no se encuentre respaldada en un decreto expropiatorio, ya que para el caso, por el destino que se demostró la demandada ha dado a la superficie reclamada, se trata de una servidumbre de paso para la conducción de energía eléctrica, figura jurídica que en términos del artículo 23 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se prevé con el objeto de que la Comisión Federal de Electricidad suministre el servicio de energía eléctrica, lo que constituye una limitación de dominio, sin que con ello, se prive de la propiedad de las tierras al actor, por tratarse de un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro de dueño distinto, en el cual un predio será el dominante y el que lo soporte el sirviente.

Á .

**ÍSERVIDUMBRE LEGAL DERIVADA DE LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. DEVIENE INNECESARIO ACREDITAR EN CIERTOS EVENTOS LA EXISTENCIA DEL PREDIO DOMINANTE.** (Se transcribe).

Por otro lado, es de señalar, que la expropiación no es la única figura por la cual la demandada pueda adquirir o usar bienes inmuebles para la prestación del servicio público de energía eléctrica, sino también mediante la constitución de servidumbres, según lo previsto en el citado numeral, las que se ajustarán a las disposiciones del Código Civil Federal.

En lo atinente a la pretensión relativa al pago de las cantidades que resulten del avalúo practicado en autos, que determinen el valor mensual por renta, por concepto de uso y usufructo de la superficie que ocupa la demandada Comisión Federal de Electricidad, desde la fecha en que instaló las torres y líneas de energía eléctrica hasta el momento en que culmine el presente juicio, esta se estima notoriamente improcedente, atendiendo a que el pago de las rentas, deriva de la celebración de un contrato, en el que las partes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce, un precio cierto; circunstancias que no se acreditaron en la especie, por lo que no existe obligación por parte de la demandada Comisión Federal de Electricidad, de pagar cantidad alguna por la ocupación de la fracción del conflicto ubicada en las tierras de uso común del ejido \*\*\*\*\*, de este Municipio y Estado, no obstante que conforme a la prueba pericial valuatoria se determinaron diversas cantidades por tal concepto, que van desde los \$2043,371.97 (dos millones cuarenta y tres mil pesos, cero centavos moneda nacional), a \$792,800.00 (siete millones ochocientos mil pesos, cero centavos moneda nacional) y \$10580,000.00 (diez millones quinientos ochenta mil pesos, cero centavos moneda nacional), según lo dictaminaron los peritos designados por la parte demandada, la parte actora y este tribunal, como tercero en discordia, respectivamente, dictamen este último que fue aceptado expresamente por la parte actora; medio de convicción de pleno valor al tenor de los artículos 189 de la Ley

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

21

Agraria, en correlación con el 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, pero irrelevante por las razones ya expuestas; en atención a que la ocupación de la fracción de terreno en comento por parte de la demandada, devino de la necesidad de instalar en el mismo, líneas de conducción de energía eléctrica, de indudable beneficio colectivo, sin ninguna otra obligación que la de pagar a su propietario una indemnización por la ocupación de sus tierras, por tratarse de una servidumbre; sin que resulte procedente incluir en el monto de la indemnización, el pago de rentas que pudieran obtenerse del inmueble, pues cualquier posible renta, está incluida en el valor de mercado del mismo; por tanto, al no acreditar la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado con la demandada, y que esta incumplió con el pago, resulta inconcusos que no se le puede condenar a pagar la suma pretendida; por tanto, se debe absolver a la demandada de la pretensión reclamada, en términos de lo dispuesto por los artículos 189, de la Ley Agraria, en relación con el 350, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

À .

ÍSERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE NO INCLUYE EL PAGO DE RENTAS FUTURAS QUE PUDIERAN OBTENERSE DEL INMUEBLE. (Se transcribe).

En cuanto a la tercera de las prestaciones demandadas, el actor señaló, que para el caso de que no fuera posible la restitución de la porción de tierras afectadas por las torres y cableado de alta tensión instaladas por la demandada, solicitaba el pago de una indemnización por concepto de servidumbre legal de paso, a determinarse mediante la prueba pericial valuatoria; pretensión subsidiaria que al igual que las anteriores deviene improcedente.

En efecto, las partes en conflicto reconocen la existencia de una servidumbre de paso a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para la transmisión de energía eléctrica.

Al respecto, el diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define que por servidumbre se entiende: Í el derecho de uso que una cosa o heredad tiene sobre otra, o alguno sobre cosa ajena para provecho suyo o en utilidad públicaÀ Î

Por su parte, el Código Civil Federal, supletorio por disposición expresa del artículo 2 de la Ley Agraria, en su artículo 1057, dispone: Í La Servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueñoÀ Î

En tanto, el numeral 1097, del mismo ordenamiento legal, señala: Í El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

22

aprovechamiento de aquélla, por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasiona este gravamen; mientras que los artículos 1098 y 1108, disponen que...la acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido; cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de esta tiene la obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea...

De los citados preceptos, se colige, que toda finca en que se constituya una servidumbre, su propietario tiene derecho a la indemnización correspondiente, y que esta acción es prescriptible.

A ese respecto, cabe mencionar que como ya se expuso los peritos designados por las partes y por este órgano jurisdiccional, dictaminaron las cantidades anotadas en párrafos precedentes, como precio por la superficie ocupada por la demandada, a la que tendría derecho el actor por concepto de indemnización por la constitución de la servidumbre legal de paso sobre una parte de sus tierras; sin embargo, la demandada Comisión Federal de Electricidad, se excepcionó afirmando que ha operado a su favor la prescripción negativa, al existir confesión del ejido actor, de que han transcurrido más de veintiséis años de la instalación de la línea de conducción de energía eléctrica de su propiedad, luego, estima prescrita dicha acción por el sólo transcurso del tiempo al no haber ejercitado oportunamente el núcleo agrario demandante la acción correspondiente para lograr tal indemnización.

En ese contexto, los numerales 1158 y 1159 del mismo ordenamiento Civil Federal, disponen que la prescripción negativa se verificará por el sólo transcurso del tiempo fijado por la Ley, y que, fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Sobre ese tópico, la Segunda Sala del máximo Órgano de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J.29/2008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 240, ha establecido criterio de que, a partir de que se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios, como son postes o estructuras y cables para la conducción eléctrica, se constituye la servidumbre legal de paso, sin que para ello se requiera declaración judicial, Jurisprudencia que es del rubro y texto siguiente:

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

23

**ÍSERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL. (Se transcribe).**

De ese contexto legal, este Tribunal, estima que se actualiza en la especie la prescripción de la prestación en estudio, ponderando el hecho de que por propia manifestación de los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario actor, desde hace más de veintiséis años, existen dentro de las tierras ejidales, instalaciones propiedad de la demandada, lo anterior se desprende de la afirmación que en tal sentido hizo en la prestación Í BÍ de su escrito de demanda, en la que textualmente señalaron: Í El pago de renta a cargo de Comisión Federal de Electricidad, por el uso y ocupación que ha venido realizando desde el año de 1983, de la superficie afectada por la instalación de las torres conductoras de energía eléctrica, ubicadas en las tierras de uso común del ejido \*\*\*\*\*, y cuya superficie se precisa en el párrafo que antecede; Í; asimismo, en el segundo párrafo del hecho número 4, inicia diciendo: Í Cabe precisar, bajo protesta de decir verdad, que Comisión Federal de Electricidad, instaló las torres conductoras de energía eléctrica, en las tierras de uso común del ejido \*\*\*\*\*, a principios del año de 1983; por lo cual afecta desde dicha fecha una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas; Í, adicionalmente, tenemos que al desahogar la prueba confesional a cargo del Comisariado Ejidal, específicamente la posición número 6, que se formuló en los términos siguientes: Í Que es de su conocimiento que la obra eléctrica se hizo públicamente y que en ningún momento existió oposición a la realización de la obra ya mencionada (haciendo alusión a la línea eléctrica denominada LST. VALLE LA TRINIDAD-SAN FELIPE 115 KV 73150, mencionada en la posición 4), contestando los absolventes lo siguiente: Í Sí, en ese tiempo de mil novecientos ochenta y tres, nadie se opuso, afirmaciones que sobre hecho propio hacen prueba plena en su contra, de conformidad con los artículos 95 y 200, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser una confesión expresa y espontánea de los representantes legales de la parte accionante.

Tiene aplicación al caso por analogía, la tesis IV.3o.T.116 L. consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de dos mil tres, página 1836, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

**Í PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE FORMULA EL OFERENTE DE LA MISMA CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA, AUN CUANDO SE HAYAN DESESTIMADO POR LA JUNTA. (Se transcribe).**

En esa virtud, la pretensión subsidiaria reclamada por el accionante núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, por conducto de su órgano de representación, tendente al pago de una indemnización por concepto

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

24

de servidumbre legal de paso, para el caso de existir imposibilidad de restituir la superficie reclamada, deviene notoriamente improcedente, atendiendo a que su reclamo lo realizó de manera extemporánea, al reconocer expresamente en su escrito inicial de demanda y al absolver en la posición 6, a cargo de los integrantes del Comisariado Ejidal, que las instalaciones de referencia, datan desde hacía más de veintiséis años, a la fecha de la presentación de dicha demanda, lo que indudablemente implica que se extinguió el derecho del ejido accionante, a reclamar la indemnización correspondiente por la ocupación de sus tierras, ya que el término legal que se tiene para reclamar el cumplimiento de una obligación, consistente en el pago de una indemnización, por el establecimiento de una servidumbre de paso, relacionada con la conducción de energía eléctrica, en la que sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, es de diez años, contados a partir de que se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios para ello, puesto que es a partir de ese momento cuando surge el gravamen referido y comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 1098, del supletorio Código Civil Federal, por tanto al transcurrir en exceso el término legal para reclamar la indemnización correspondiente, por el perjuicio que le ocasionó la servidumbre legal de paso, es inconcuso que prescribió tal derecho. Determinación que encuentra sustento en la jurisprudencia identificable bajo el número 2a./J. 29/2008, transcrita en párrafos precedentes.

Por tanto, al quedar fehacientemente acreditado, que el ejido actor es el propietario de las tierras sobre las que se estableció una servidumbre legal de paso, consistente en la instalación de torres y tendido de cables para la conducción de energía eléctrica, y que existe imposibilidad material y legal para restituir la superficie ocupada por la demandada, en virtud de que el servicio proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, se considera una actividad estratégica de evidente utilidad pública, y que prescribió su derecho a reclamar la indemnización correspondiente, al haber reconocido expresamente que la ocupación de sus tierras por parte de la demandada, datan desde hace más de veintiséis años, resulta inconcuso que la pretensión relativa al pago del valor comercial por concepto de indemnización por la superficie ocupada, deviene notoriamente improcedente.

En relación a las pretensiones relativas al pago de gastos y costas; es de mencionarse que, tanto en la tesis 2a./J.128/2013, libro XXIV, de septiembre de dos mil trece, Tomo 2, página 1177, así como en la identificada con el número XIX.2o.13 A, Tomo VI, de agosto de mil novecientos noventa y siete, página 731, ambas consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, se ha establecido criterio de que los tribunales agrarios no tienen facultades para conocer de dichos conceptos monetarios, en virtud de que estos no se encuentran regulados por la materia agraria, por consecuencia,

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

25

resulta improcedente imponer condena alguna a la paraestatal demandada por esos conceptos.

Las tesis en comento son del rubro y textos siguientes:

**Í COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL.** (Se transcribe).

**Í GASTOS Y COSTAS. AL NO ESTAR REGULADOS EN LA LEY AGRARIA, NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** (Se transcribe).

Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir, que las pretensiones reclamadas por el núcleo agrario \*\*\*\*\*, resultaron notoriamente improcedentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189, de la Ley Agraria, en relación con el 350, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se debe absolver a la demandada Comisión Federal de Electricidad. Í

(Énfasis añadido).

La sentencia de mérito, fue notificada a la parte demandada el **veintiséis de agosto de dos mil quince**, y a la parte actora el **tres de noviembre de dos mil quince**.

**VIGÉSIMO.-** Inconforme con la resolución anterior, por escrito presentado ante el Tribunal *A quo*, el **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, la parte actora interpuso recurso de revisión.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Por auto de **dieciocho de noviembre de dos mil quince**, el Tribunal *A quo* tuvo por recibido el recurso de revisión, ordenó correr traslado a las partes para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** El Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los autos del expediente, así como el escrito de expresión de agravios, mediante acuerdo de **once de enero de dos mil dieciséis** registrándolo con el número **R.R. 10/2016-45**, y con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

26

procedió a turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para que con ese carácter formulara el proyecto de resolución definitiva y, en su oportunidad, lo someta a consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario, y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, y 199 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **R.R. 10/2016-45**, promovido por **el Ejido \*\*\*\***, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, parte actora, presentado el **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, derivado del juicio agrario número \*\*\*\*.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

***Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE<sup>1</sup>.-Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.Í .***

---

<sup>1</sup> Í Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo I, segunda parte, pagina 336.Í

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

27

Al respecto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos 198, 199 y 200, contenidos en el Título Décimo, Capítulo VI, de dicho cuerpo normativo, mismos que señalan expresa y respectivamente, lo siguiente:

**Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

**II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**

**III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

**Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.**

**Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.Í**

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión, deben satisfacerse los siguientes elementos:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

28

artículo 198 de la Ley Agraria.

En esta tesitura, atendiendo a los requisitos que deben satisfacerse para la interposición del recurso de revisión, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

***Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA<sup>2</sup>.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario Í admitirá Del recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal Í admitiráÍ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de Í dar trámite al recursoÍ ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.Í***

Respecto al **primer requisito de procedibilidad**, se considera colmado, pues el medio de impugnación fue interpuesto por los integrantes del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, **Municipio de Ensenada, Estado de Baja California**, parte actora en el juicio, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, **el tres de julio de dos mil quince**, en el juicio agrario número \*\*\*\*\*, cuya personalidad se encuentra plenamente acreditada en autos.

---

<sup>2</sup> Número de Registro: 197,693; Novena Época; Instancia: segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

29

En relación al **segundo requisito de procedibilidad**, igualmente se considera satisfecho, al advertirse que la sentencia de **tres de julio de dos mil quince**, fue notificada a la **parte actora**, el **tres de noviembre de dos mil quince**, presentándose el escrito de expresión de agravios del recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, el **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, habiendo transcurrido el término de **ocho días hábiles**, entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de expresión de agravios; tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, la notificación **surtió efectos** el día **cuatro de noviembre de dos mil quince**, por lo que el cómputo respectivo inició a partir del **cinco de noviembre de dos mil quince**, en la inteligencia que deben descontarse los días siete, ocho, catorce y quince de noviembre por ser sábado y domingo, así como el día dieciséis de noviembre por ser día inhábil, de conformidad con el Acuerdo General 01/2015 del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha **diecinueve de enero de dos mil quince**, en el que se dan a conocer los días inhábiles; de ahí que se aprecie que fue interpuesto en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria, como se ilustra en el siguiente cuadro:

### NOVIEMBRE DE 2015

| Lunes                | Martes   | Miércoles             | Jueves      | Viernes     | Sábado              | domingo             |
|----------------------|--|-----------------------|-------------|-------------|---------------------|---------------------|
|                      | 3<br>NOTIFICACIÓN<br>DE LA<br>SENTENCIA                    | 4<br>SURTE<br>EFECTOS | 5<br>DÍA 1  | 6<br>DÍA 2  | 7<br>DÍA<br>INHÁBIL | 8<br>DÍA<br>INHÁBIL |
| 9<br>DÍA 3           | 10<br>DÍA 4  | 11<br>DÍA 5           | 12<br>DÍA 6 | 13<br>DÍA 7 | 14 DÍA<br>INHÁBIL   | 15 DÍA<br>INHÁBIL   |
| 16<br>DÍA<br>INHÁBIL | 17<br>DÍA 8<br>INTERPOSICIÓN<br>DEL RECURSO<br>DE REVISIÓN |                       |             |             |                     |                     |

Al respecto, es menester citar la siguiente jurisprudencia:

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

30

**Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.**<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

**Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**<sup>4</sup> De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el

<sup>3</sup> Novena Época, Registro 193242, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Materia Administrativa, Tesis 2ª. /J. 106/99, Pág. 448.

<sup>4</sup> Registro 181858. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª./J. 23/2004. Página: 353.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

31

**citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer Í dentro del término de diez días posteriores a la notificaciónÍ , debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99Í .**

Como **tercer requisito de procedibilidad** tenemos que el recurso debe referirse a cualquier supuesto de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho medio de defensa se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que hayan resuelto en primera instancia respecto de cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; **requisito que en el caso se considera colmado**, tomando en consideración que la acción ejercitada por la parte actora, fue la restitución de una superficie de 35-71-59.738 hectáreas, ocupadas por instalaciones eléctricas de la Comisión Federal de Electricidad, por lo tanto, se actualiza la fracción II del artículo 198 de la ley Agraria.

**Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>5</sup> De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria, 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que cuando un**

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004322, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 97/2013 (10a.), Página: 1123

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

32

núcleo de población ejidal o comunal se considera privado ilegalmente de sus tierras o aguas, por autoridades o por particulares ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste, pueden demandar su restitución a través de la acción hecha valer ante los Tribunales Unitarios Agrarios y, en su caso, interponer contra sus decisiones recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, sin que la procedencia de este último medio de defensa se encuentre limitada a los supuestos contenidos en la fracción VIII del artículo 27 constitucional, esto es, respecto de los actos consistentes en las enajenaciones de tierras, aguas y montes hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local en contravención a la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones relativas, todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Estado o cualquiera otra autoridad Federal, desde el 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, así como las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo mencionado, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población; lo anterior es así, toda vez que el legislador no hizo tal distinción y, limitar la procedencia del citado medio de defensa a lo previsto por el artículo 27 constitucional, en especial su fracción VIII, rompería con la intención de aquél de salvaguardar la integridad de los derechos de los que son titulares los ejidos y las comunidades protegidas a nivel constitucional, considerando que el artículo 49 de la Ley Agraria permite que los núcleos de población ejidal o comunal acudan a los Tribunales Agrarios cuando estimen que han sido o sean privados de sus tierras o aguas de manera ilegal; estimar lo contrario implicaría limitar la defensa de los núcleos de población ejidal o comunal respecto de un medio establecido para salvaguardar sus derechos.â

Í REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS.<sup>6</sup> Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 173462, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 208/2006, Página: 798.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

33

18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros.â

**TERCERO.-** Una vez analizada la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, a continuación se citan los agravios expuestos por la parte actora y hoy recurrente, que son del tenor siguiente:

### Í A G R A V I O S:

**PRIMERO.-** Es motivo de agravio el Considerando Tercero de la Resolución de fecha 03 de Julio del año dos mil quince, dictada por el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con residencia en Ensenada, Baja California, la cual es materia del presente recurso de revisión, ya que el mismo está dictado en contravención al Principio de Congruencia y por lo tanto, viola lo dispuesto por el Artículo 27 fracción VII último párrafo, en relación con los numerales 49 y 189 de la Ley Agraria en vigor, toda vez que resulta infundado en cuanto a que refiere en el séptimo párrafo del citado considerando que es improcedente restituir al actor la superficie en conflicto; al efecto, es importante tener en cuenta que en el documento en que se redacten las resoluciones debe existir coherencia en las ideas que en él se expresan y conformidad con lo que una o ambas partes solicita en el proceso, reflejando en todo momento la armonía de las distintas partes de la sentencia, es decir, que no deberá contener afirmaciones o resoluciones contradictorias

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

34

entre sí, al mismo tiempo dicha resolución deberá estar adecuada con los puntos cuestionados, los controvertidos, los que no estuvieron a debate y no resolver más de lo que las partes piden al juzgador, ni dejar de resolver puntos que las mismas le plantearon a este, aunado a la premisa de fundar y motivar toda resolución.

En el caso que nos ocupa, el Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con Residencia en la Ciudad de Ensenada, Baja California, en el primer párrafo del ya citado Tercer Considerando de la resolución que se recurre, entra al estudio de los elementos constitutivos de la acción de Restitución de Tierras que ejercitó el Ejido Actor ante dicho Tribunal, sosteniendo que en atención a la naturaleza de la acción ejercitada por el núcleo agrario \*\*\*\*\*, debe acreditarse para la procedencia de dicha acción, la propiedad de las tierras, la posesión por parte del demandado y la identidad de la misma, y que la falta de acreditamiento de cualquiera de dichos elementos hace improcedente la acción restitutoria; en esa tesitura, el Tribunal Unitario Agrario al haber analizado y concatenado las pruebas ofrecidas y desahogadas en juicio, deduce que el Ejido Actor acreditó fehacientemente todos y cada uno de los elementos constitutivos de su Acción de Restitución de Tierras, sin embargo, en el ya mencionado séptimo párrafo del Tercer Considerando de la Resolución recurrida, el Tribunal determina de manera incongruente e infundadamente lo que a continuación se transcribe puesto que en eso estriba la materia del presente agravio:

*ÍNo obstante lo anterior, es improcedente restituir al actor la superficie en conflicto, dada la imposibilidad material y jurídica imperante, sí se pondera, a que sólo existe una limitación de dominio en relación al predio sirviente propiedad del actor,Í*

À

De lo anterior, se desprende la notoria incongruencia en que incide el Tribunal Unitario Agrario al pronunciarse en definitiva, puesto que resulta ambiguo estimar como lo hizo, que ha sido procedente la acción de restitución de tierras que ejercitó el Ejido Actor \*\*\*\*\* en contra de Comisión Federal de Electricidad, en virtud de que acreditó sus elementos constitutivos, y que en seguida haya determinado que es improcedente restituir al actor la superficie en conflicto que detenta la demandada; ahora bien, de la Tesis Jurisprudencial que el Tribunal invoca en la página once (11) de la Resolución recurrida se entiende claramente, que el efecto de la acción de restitución de tierras es que el Tribunal competente declare que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y por lo tanto que el demandado se la entregue, luego entonces, resulta obvio que al acreditarse los elementos constitutivos de la acción de restitución de tierras ésta deberá ser procedente, ya que el único impedimento para su improcedencia es la falta de acreditamiento de cualquiera de los elementos constitutivos de la multicitada acción de restitución, en obvia y en un ánimo de congruencia con lo anterior, el Tribunal al tenerle a la parte actora por acreditados los elementos

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

35

constitutivos de su acción y declararía procedente, debió condenar a la parte demandada Comisión Federal de Electricidad a restituir la superficie en conflicto que esta misma detenta indebidamente.

Así las cosas, resulta que el Tribunal determinó en el tercer considerando de la sentencia recurrida, que los elementos constitutivos de la acción de restitución de tierras ejercitada por el Núcleo Agrario \*\*\*\*\* quedaron plenamente acreditados y por lo tanto hace efectiva la procedencia de la acción, no obstante eso, posteriormente de manera incongruente se pronuncia en el sentido de que a pesar de haberse acreditado los elementos constitutivos de la acción intentada estima improcedente restituir al actor la superficie en conflicto, dada la imposibilidad material y jurídica imperante, si se pondera, a que sólo existe una limitación de dominio en relación al predio sirviente propiedad del actor.

Con lo anterior se desprende la incongruencia que decreta el Tribunal Unitario Agrario en la sentencia recurrida, asimismo, del ya referido texto utilizado por el tribunal donde dice que es *improcedente restituir al actor la superficie en conflicto, dada la imposibilidad material y jurídica imperante, sí se pondera, a que sólo existe una limitación de dominio en relación al predio sirviente propiedad del actor*, se desprende la falta de fundamento para sostener tal virtud, toda vez, que en el caso que nos ocupa de ninguna manera existe imposibilidad material y jurídica para restituir al actor la superficie en conflicto, ya que contrario a eso, existen los recursos humanos y materiales necesarios para que la demandada retire las estructuras y el cableado para conducción de energía eléctrica que son de su propiedad y que las instaló en la superficie en conflicto, además no hay fundamento legal que sostenga sus argumentos, y aunque la superficie afectada fuera menor sigue siendo limitación al dominio de la propiedad del actor por más mínima que ésta sea. Además, de que dichas instalaciones representan un peligro constante y ponen en riesgo la vida de los integrantes de este núcleo agrario, ya que cuando se realizan labores cotidianas, por necesidades propias del trabajo del campo, nos desplazamos bajo el cableado eléctrico y toda vez que, presumimos, se trata de líneas de alta tensión, nos resulta muy incomodo (sic) y preocupante desenvolvernos con naturalidad, inclusive es de conocimiento popular, que tanto personas como semovientes han sido víctimas de descargas eléctricas con resultados funestos, afectando con ello nuestra potestad a usufructuar plenamente nuestros derechos agrarios.

El Tribunal Superior Agrario debe tomar en consideración la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 197913, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, materia administrativa, Tesis VI.3°. J/11, página 481, de rubro **ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS**, toda vez, que el Tribunal Unitario Agrario cita dicha tesis declarando acreditados los elementos constitutivos de la acción restitutoria, y

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

36

en virtud de que la referida acción es improcedente sí no se acredita uno de sus elementos constituidos, solicitamos a ese Tribunal Superior Agrario que declare procedentes y debidamente fundados los agravios que aquí se expresan, revocando la sentencia que se recurre y emitiendo otra en el sentido de que se condene a la demandada a restituir a favor del Ejido accionante la superficie en conflicto.

**SEGUNDO.-** De igual forma causa agravios el considerando tercero de la sentencia que se recurre al establecer que:

*À es improcedente restituir al actor la superficie en conflicto, dada la imposibilidad material y jurídica imperante, sí se pondera, a que sólo existe una limitación de dominio en relación al predio sirviente propiedad del actor, consistente en el establecimiento de una servidumbre de paso, mediante la instalación de torres y líneas de conducción de energía eléctrica, para proporcionar un servicio de evidente utilidad pública y, de la obligación legal que tiene el actor elido (sic) \*\*\*\*\*, de permitir o tolerar esa instalación, y de toda aquella infraestructura que se requiera para ese fin, sin más derecho que la de recibir la indemnización correspondiente, según lo prescrito en los artículos 1057, 1097 y 1098, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2° de la Ley Agraria.*

À

De lo antes transcrito se desprende que los derechos fundamentales del ejido accionante fueron violados, como lo son los derechos a la propiedad, a la indemnización, a la legalidad, a la seguridad jurídica, y a la supremacía constitucional previstos en los artículos 14, 16, 17, 27, fracciones XII y XIX, y 133 constitucionales; así como los derechos establecidos en los artículos 1, 2, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (respeto a los derechos, respeto a las garantías que otorga la Convención, derecho a la propiedad privada y derecho a la protección judicial, respectivamente). En este sentido, es de hacerse ver que la demandada Comisión Federal de Electricidad privó al ejido de su legítima propiedad sin haber agotado el procedimiento legal idóneo para ello, que debió ser previo a la privación de derechos, y sin haber hecho pago indemnizatorio alguno, dado que la parte actor atiene la calidad de sujeto de derecho agrario.

En la sentencia no se ocupó de estudiar las violaciones a derechos fundamentales que le asisten al Ejido accionante, además no se observaron las normas de la referida Convención, puesto que no se tomaron en cuenta precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a pesar de que el Tribunal Unitario Agrario tenía la obligación de hacerlo, en atención a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

37

mil once, principalmente en relación con la nueva redacción del artículo 1° de la Constitución Federal.

Para efectos del análisis del fondo del asunto, era necesario que el Tribunal Unitario Agrario analizara que los actos desplegados por la Comisión Federal de Electricidad parten de una violación a la garantía de audiencia, ya que no agotó procedimiento alguno, ni siquiera el que establecen las normas que rigen su propia actuación. A pesar de ello, el Tribunal Agrario negó el derecho a la indemnización, no obstante que es imposible que se aplique un término prescriptivo para reclamarla, pues éste rompe con la garantía de respeto a la propiedad establecido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé un procedimiento previo a la privación de la propiedad.

Asimismo, fue incorrecta la interpretación que dio el Tribunal Unitario Agrario a los artículos 1057, 1097 y 1098 del Código Civil Federal, porque aun cuando la legislación mexicana establece los mecanismos procesales, plazos y términos bajo los cuales se puede ejercer el reclamo sobre afectaciones a la propiedad, lo cierto es que se debió considerar que quien reclamó la indemnización fue un ejido, y que éste se rige por una ley especial. En el caso, los artículos 93 a 97 de la Ley Agraria, relativos a la expropiación de bienes ejidales y comunales, establecen el mecanismo para afectar tierras ejidales, mismo que no fue agotado por la Comisión Federal de Electricidad, además, no es el ejido quien debe iniciar ese procedimiento o mecanismo procesal, sino el ente público que afectó la propiedad del Núcleo Agrario \*\*\*\*\*.

El Tribunal Unitario Agrario no tomó en cuenta que la controversia en el Juicio de Restitución de Tierras que promovió el Ejido \*\*\*\*\* versa sobre terrenos ejidales, (es decir cuestiones meramente de derecho agrario) que es competencia de los Tribunales Agrarios, aún (sic) así, este negó el derecho a la indemnización, a pesar de que se le demostró la propiedad respecto de las tierras, la afectación a una porción de éstas, la omisión de la Comisión Federal de Electricidad de agotar el procedimiento legal para afectar tierras del ejido y la falta de pago de indemnización ante tales hechos. Por su parte, la Comisión Federal de Electricidad también violó los artículos 9, fracciones VII y VIII, y 23 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que establecen un mecanismo procesal para instalar sus líneas de conducción de energía eléctrica que no se agotó. Sí la Comisión no llevó a cabo ninguno de los procedimientos a los que estaba obligada previamente a afectar la propiedad ejidal, es indiscutible que se violaron los artículos 1 y 21 de la Convención, pues ello significa que las normas del derecho interno no garantizan el respeto a la propiedad privada.

Al efecto estimamos que se debió atender al precedente asentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Í Cinco PensionistasÍ vs. Perú, en relación con la interpretación de los artículos 1.1, 2 y 21 de la Convención, de ahí se extrae que,

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

38

aunque es posible afectar la propiedad privada, previamente a ello debe llevarse a cabo un procedimiento donde se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El Tribunal Unitario Agrario interpretó y aplicó incorrectamente lo dispuesto por la Legislación Civil Federal, porque aun cuando los artículos 1087, 1098, 1108, 1158 y 1159 del Código Civil Federal regulan lo relativo a las servidumbres de paso, y concretamente las relativas a la instalación de energía eléctrica, lo cierto es que no regulan el procedimiento legal que debe preceder para la instalación de este tipo de servidumbres, en cambio, ese procedimiento está contemplado en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en la Ley de Expropiación y la Ley Agraria de aplicación cuando los hechos sean susceptibles de afectar la propiedad de núcleos agrarios, por lo que se deberá estar en el entendido de que para poder instalar cualquier infraestructura o afectar la propiedad de núcleos agrarios, primero se debe llevar a cabo un proceso expropiatorio, en términos de la Ley Agraria.

No es obstáculo para lo anterior, lo señalado por el Tribunal Unitario Agrario en el sentido de que el Código Civil Federal prevé un plazo de diez años para reclamar la indemnización, porque es inaceptable alegar que ha prescrito el derecho del ejido a recibir una indemnización, cuando ni siquiera se le ha otorgado garantía de audiencia, siendo que la Comisión Federal de Electricidad estaba obligada a iniciar el procedimiento expropiatorio para poder afectar la propiedad del Ejido Actor, toda vez, que por ser un Órgano gubernamental tiene la obligación de cumplir la Ley tal como lo establece nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano; a efecto de hacer de la convicción del H. Tribunal Superior Agrario que el Tribunal Unitario indebidamente aplica figuras jurídicas de la legislación común que no corresponden con la materia especial que nos ocupa, es que nos permitimos citar la siguiente tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.** (Se transcribe).

**TERCERO.-** De igual forma es motivo de agravio lo argumentado infundadamente en el tercer considerando de la resolución que se recurre, ya que viola lo dispuesto por los artículos 2°, segundo y séptimo párrafo de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 13, 14, 15 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 8, 9, 11, 26, 27, 28, 33, 37, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2, 3, 4, 10, 28, 34, de Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Baja California.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

39

Lo anterior es así, en virtud de que el Núcleo Agrario \*\*\*\*\* es sujeto de derechos indígenas dado a que en el Artículo 67 del Reglamento Interno del citado núcleo agrario manifiesta su auto adscripción indígena, ya que establece *ÍÁ se respeta la costumbre del Grupo Étnico Pai Pai, al cual pertenece este ejido, Ílo que se relaciona con el Artículo 2 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Baja California, el cual reza lo siguiente:*

ÍEsta Ley reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas: Kiliwas, Kumiai, Pai Pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos, los cuales habitaban en la región desde antes de la formación del Estado de Baja California, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.Í

Siendo el caso que, es bien sabido que el pueblo indígena pai pai en la actualidad está conformado por tres comunidades indígenas que conservan sus propias instituciones, mismas que son la Comunidad Indígena pai pai Misión de Santa Catarina, Comunidad Indígena pai pai el Jamau y la Comunidad Indígena pai pai de \*\*\*\*\*, las cuales pertenecen a la Delegación Municipal Valle de la Trinidad, Ensenada, Baja California, por lo tanto, el Ejido \*\*\*\*\* es sujeto de derechos indígenas bajo el criterio que se estatuye en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**JURISPRUDENCIA 12/2013.  
COMUNIDADES INDIGENAS. EL CRITERIO DE  
AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A  
SUS INTEGRANTES. (Se transcribe).**

Bajo este orden de ideas, se sostiene que el Tribunal Unitario Agrario al negar la restitución de la superficie afectada por Comisión Federal de Electricidad, bajo el argumento que dicha *afectación la constituye una servidumbre de paso destinada a proporcionar un servicio de utilidad pública que justifica la evidente superioridad del interés social respecto del interés particular del ejido, de la cual el propietario puede exigir una indemnización, pero que por el tiempo transcurrido desde que se causó la afectación que motivó la acción restitutoria se configuró la prescripción negativa a favor de la demandada CFE y que por eso no se puede condenar a la Entidad demandada al pago de una indemnización*, no sólo se violan las disposiciones descritas en los agravios que anteceden, sino que también se vulneran los Derechos de los Pueblos Indígenas a los que debe acceder el Ejido \*\*\*\*\* como sujeto de Derechos Indígenas y entidad de interés público, como lo es entre otros lo establecido en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece *ÍLa ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenasÍ*; de ahí se desprende la intención de la Constitución Federal de no vulnerar las tierras y/o territorios de los indígenas, siendo el caso que si el Tribunal Unitario Agrario hubiera previsto las disposiciones en

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

40

materia de derechos indígenas al momento de dictar la resolución que aquí se recurre, estaría en la aptitud de declarar operante la acción restitutoria intentada por el Núcleo Agrario, y condenar a la demandada CFE a restituirle al Ejido \*\*\*\*\* la superficie que tiene en afectación por la instalación de las estructuras con el cableado para la conducción de energía eléctrica, en virtud de tratarse de tierras afectadas que son propiedad de un Ejido perteneciente al pueblo indígena pai pai, y que en consecuencia de ser una figura indígena la propia Constitución la considera un ente de interés público, el cual deberá prevalecer sobre el interés social de prestar un servicio público a que refiere el Tribunal Unitario Agrario, respecto de la infundada servidumbre de paso a favor de la demandada.

Luego entonces, el H. Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para respetar y hacer valer los derechos que en este apartado se citan, mismos que no tomó en cuenta el Tribunal Unitario Agrario en la resolución recurrida, de tal manera que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en relación con el numeral 198 fracción II de la Ley Agraria en vigor, es procedente que el Tribunal Superior Agrario tenga a bien Revocar la Resolución recurrida condenando a la demandada a restituir la superficie controvertida perteneciente a un grupo étnico originario, en el entendido de que sí esos derechos no se exigieron en la demanda inicial o en la secuela del juicio de restitución agraria, no es obstáculo para que se tomen en cuenta los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que consagra nuestra Carta Magna, las leyes que derivan de ella y los tratados internacionales, ya que estos derechos pueden exigirse en cualquier tipo de juicio y momento procesal, sin estar restringidas material o temporalmente, ya que, cualquier otra interpretación sería inconsistente no sólo con la letra del precepto, sino con el principio pro persona establecido en la propia Constitución, lo cual se sustenta con la siguiente tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2°, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL.** (Se transcribe) *Á Î*

**CUARTO.-** Transcritos los agravios hechos valer por la parte recurrente en el considerando precedente, se procede a su análisis, que por cuestión de técnica, se realizará en el orden que a continuación se advertirá, atendiendo a que la autoridad revisora puede utilizar cualquier método para su estudio. Sirve de apoyo a la anterior consideración el siguiente criterio:

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

41

**Í APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.<sup>7</sup> Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.Í**

Los agravios **primero** y **segundo**, hechos valer por el recurrente, relacionados por su contenido, mismos que sintetizados, se refieren a la violación al principio de congruencia de las sentencias, en virtud de que, no obstante haber acreditado los elementos de la acción restitutoria, el Tribunal *A quo* determina improcedente restituir al actor la superficie controvertida, *dada la imposibilidad material y jurídica imperante, si se pondera, a que sólo existe una limitación de dominio en relación al predio sirviente propiedad del actor*, afectando su potestad a usufructuar plenamente sus derechos agrarios, negando la procedencia de la prestación relativa al pago de la indemnización por la superficie ocupada de manera ilegal, aplicando incorrectamente el Código Civil Federal.

---

<sup>7</sup> Novena Época Registro: 181792 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C. J/18 Página: 1254.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

42

Se consideran **fundados** parcialmente y suficientes para **revocar la sentencia impugnada**, tomando en consideración lo siguiente:

El Tribunal de Primer Grado, al emitir la resolución en el juicio de origen, que es materia de impugnación en el presente recurso de revisión, básicamente en el Considerando Tercero, que quedó transcrito en el Resultando DÉCIMO NOVENO del presente fallo y se tiene aquí por reproducido, analizó la acción restitutoria hecha valer por la parte actora, determinando que se acreditaron los elementos de dicha acción, sin embargo, refiere como improcedente restituir al actor, dada la imposibilidad material y jurídica imperante, si se pondera, a que sólo existe una limitación de dominio, consistente en el establecimiento de una servidumbre de paso, lo que conlleva a que las pretensiones relativas al pago de las cantidades por renta, por concepto de uso y usufructo de la superficie ocupada y la de indemnización para el caso de que no fuera posible la restitución, resultaran improcedentes.

En el caso a estudio, el Tribunal de origen pasa por alto que la acción principal que hizo valer el Ejido "Sidero", es la restitución prevista en el artículo 27 Constitucional, fracción VII, primer párrafo<sup>8</sup>, 49<sup>9</sup> de la Ley Agraria, y 18, fracción II<sup>10</sup>, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por la superficie aproximada de 35-71-59.738 (treinta y cinco hectáreas, setenta y un áreas, cincuenta y nueve centiáreas, setecientos treinta y ocho

---

<sup>8</sup> Art. 27i

**VII.** Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

<sup>9</sup> **Artículo 49.-** Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

<sup>10</sup> **Artículo 18.-** Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

o

**II.-** De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

43

miliáreas) que corresponden a las tierras de uso común de su núcleo agrario, que dicen es de su propiedad, y en ninguno de éstos preceptos se establece término para ejercitar la acción restitutoria y si bien es verdad que la Comisión Federal de Electricidad, al contestar la demanda planteada en su contra, opuso la excepción de prescripción negativa de las prestaciones reclamadas, también lo es que dicha excepción, la endereza por la acción de indemnización como se corrobora con la siguiente transcripción:

***Í1.- LA DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. Dicha excepción se hace consistir en el hecho de que ha operado a favor de mi representada la prescripción negativa, ya que de la misma confesional de la actora al manifestar que han transcurrido treinta años de instalada la línea de conducción eléctrica propiedad de mi representada, por el solo transcurso del tiempo si no ejercito(sic) su derecho a la indemnización oportunamente, dado que su prescriptibilidad está expresamente prevista en el precepto 1098 del citado código, éste ha prescrito, toda vez que desde que se estableció físicamente el paso o se instalaron los materiales necesarios, como son postes y cables de conducción de energía eléctrica, situación que aconteció desde hace aproximadamente 30 años, surgió el gravamen legal referido, comenzando a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria en términos del artículo 1098 de dicho ordenamiento legal, sin que el establecimiento de tal servidumbre hubiese dicho ordenado por autoridad jurisdiccional. Í***

Que pretende el actor, por la ocupación con las instalaciones de la línea de conducción eléctrica en terrenos que el ejido dice son de su propiedad, por lo que se estima que el fundamento legal del Código Civil Federal y las tesis que invoca el *A quo* para declarar fundada dicha excepción, tienen aplicación al caso concreto **sólo de manera parcial**, en tratándose de la superficie ocupada sólo por cables, que sí constituyen una servidumbre de paso, conforme está definido en los siguientes criterios:

**Í SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

**11 La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:**

---

<sup>11</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

44

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.<sup>1</sup>

Pero en el caso a estudio, no se reclama la ocupación de tierras ejidales por una servidumbre de paso, como pudiera ser la instalación únicamente de cables para la transmisión del fluido eléctrico como erróneamente lo consideró el resolutor, sino que se reclamó la restitución de las superficies que ocupa la demandada con torres de alta tensión cuyas dimensiones ocupan superficies físicas de la propiedad ejidal, por lo que se estima que respecto de las superficies que ocupan los postes, torres y subestaciones, no aplica tal excepción de prescripción de la acción, ni la figura jurídica a que se refiere el artículo 1098<sup>12</sup> del supletorio Código Civil Federal, que se refiere a la servidumbre de paso, que resulta aplicable parcialmente para el cableado, en la cual si bien no se pierde la propiedad del predio sirviente, sí prescribe la acción para reclamar el pago por la indemnización por la servidumbre establecida de forma forzosa como ocurrió en el presente caso.

Abundando en lo anterior, la propiedad ejidal o comunal está sujeta a un régimen especial en el que la titularidad de las tierras es imprescriptible, ya que así han sido consideradas desde el Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, en su artículo 117<sup>13</sup>; en el Código Agrario de

---

<sup>12</sup> **Artículo 1098.-** La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

<sup>13</sup> Artículo 117.-Serán imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población, y por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

45

mil novecientos cuarenta, en sus artículos 121 y 122<sup>14</sup>; en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, en su artículo 138<sup>15</sup>, y en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 52<sup>16</sup>; en tal virtud, debe considerarse parcialmente no apegado a derecho lo considerado por el Tribunal de Primer Grado, porque, por una parte, es improcedente restituir la superficie que físicamente no se encuentra ocupada por la hoy demandada Comisión Federal de Electricidad, dado que es en forma aérea que los cables de alta tensión utilizados para la transmisión de energía eléctrica, atraviesan la propiedad del ejido actor, lo que no limita el uso y usufructo de sus terrenos, constituyéndose sólo una servidumbre de paso, como lo refiere la demandada Comisión Federal de Electricidad, es decir, un gravamen que afecta la propiedad, pero que por su naturaleza no limita su dominio; sin embargo, en el presente asunto, no se está únicamente ante la presencia de cables que en forma aérea atraviesen la propiedad del núcleo agrario actor, sino también, ante la instalación de torres para

---

Igualmente se declaran nulos de pleno derecho a todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o de la Federación, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores los actos que expresamente autorizan los artículos 141 y 132 así como los que permite el artículo 147, para el mejor aprovechamiento de los productos de las tierras, bosques o aguas, de uso común, tales como arrendamiento de pastos, venta ocasional de aguas, permisos de explotación forestal, de magueyeras u otros esquilmos.

<sup>14</sup> Artículo 121. Serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población, y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenda llevar a cabo en contravención de este precepto.

Artículo 122.- Se declaran nulos de pleno derecho, todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o federales, así como de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población.

<sup>15</sup> Artículo 138.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Esta disposición es aplicable a los bienes que se reconozcan y titulen en favor de comunidades.

<sup>16</sup> Artículo 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho orden el estado comunal.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

46

sostener los cables, instalaciones que ocupan superficies de la propiedad del ejido actor, que sí limitan, el uso, usufructo y dominio de ésta, toda vez que se trata de instalaciones de carácter fijo que impiden realizar actividades de cualquier índole, en donde éstas se ubican, incluyendo las de cultivo y tránsito; lo cual, al no haber sido considerado por parte del *A quo*, violenta los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 189 de la Ley Agraria y de completitud que como derecho humano se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, si bien se está ante la presencia de una servidumbre de paso respecto a los cables de transmisión de energía eléctrica, lo cierto es que la superficie de la infraestructura que utilizan las cuarenta torres que los sostienen, las cuales son identificables a simple vista, conforme a la prueba pericial rendida por los peritos de las partes y del tercero en discordia, sí conlleva una afectación a la propiedad de la parte actora, aunque no en la cantidad de superficie en que ésta lo demanda, lo cual deberá analizar y valorar el *A quo* al resolver la acción de restitución de las superficies que ocupan las torres que estableció la demandada, en terrenos del Ejido actor.

Para lo anterior, el *A quo* deberá considerar lo dispuesto por el artículo 27, fracción VII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 9<sup>o</sup><sup>17</sup> de la Ley Agraria, que establece que los núcleos agrarios tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como el artículo 49 de la citada ley, que pone al alcance de los justiciables la acción restitutoria, al establecer que **Í los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido privados de sus tierras o aguas, podrán acudir directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario, para solicitar la**

---

<sup>17</sup> Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

47

**restitución de sus bienes**, dispositivo legal del que se desprende que la acción restitutoria tiene por objeto que los núcleos agrarios que la ejercen o sus integrantes, recobren el poder de disposición del bien o el derecho del que han sido privados ilegalmente sobre tierras que forman parte de su patrimonio, siendo de explorado derecho, que tal acción tiene como finalidad que el bien que se encuentre en manos del que no es propietario, se entregue a aquél que por derecho le corresponde.

**Í RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.**<sup>18</sup> Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.Í

**Í ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA.**<sup>19</sup> Para la procedencia de la acción de restitución de inmuebles a que se refiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracción II, se necesita acreditar: a) La existencia de los derechos de posesión en favor de los actores y respecto de los

<sup>18</sup> Época: Novena Época, Registro: 171053, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 181/2007, Página: 355.

<sup>19</sup> Época: Novena Época; Registro: 193171; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: XX.1o. J/58; Página: 1157

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

48

**inmuebles que reclaman; b) La posesión de los demandados en relación con esos inmuebles, y c) La identidad de los mismos bienes.**

Aunado a lo anterior, existe una falta al principio de debida fundamentación y motivación, pues el reclamo del núcleo agrario actor, para que se le indemnice, por la ocupación de las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas) que ocupan los cables de transmisión de energía eléctrica y las torres de alta tensión **NO** es una acción independiente, sino que es **ACCESORIA** o **DERIVADA** de la acción principal de restitución, sólo para el caso de que exista imposibilidad material de restituir al ejido actor las tierras que demanda, es decir, dicho pago indemnizatorio no deriva de alguna afectación legal, sino de la privación ilegal de las tierras cuya propiedad alega tener el ejido, las cuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51<sup>20</sup> de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y el artículo 74<sup>21</sup>, de la vigente Ley Agraria, tienen características de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables; por consecuencia, su derecho subsidiario o accesorio a reclamar una indemnización o pago equivalente al valor que legalmente corresponda a la superficie que ocupan, en este caso únicamente las torres que fueron ocupadas ilegalmente con su construcción, tampoco prescribe.

Es importante recordar que el Código Agrario vigente al ocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve, en que se emitió la Resolución Presidencial de dotación del Ejido \*\*\*\*\* , disponía en los artículos 138 y 139 lo siguiente:

**Artículo 138.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse,**

<sup>20</sup> Artículo 51.- A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

<sup>21</sup> **Artículo 74.-** La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

49

**cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.**

**Esta disposición es aplicable a los bienes que se reconozcan y titulen en favor de comunidades.**

**Artículo 139.- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o Federales, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley.**

Situación idéntica acontecía con el artículo 53<sup>22</sup> de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, ordenamiento vigente en mil novecientos ochenta y tres, en que la Comisión Federal de Electricidad, instaló las torres de alta tensión y el tendido de cables para la transmisión de energía eléctrica.

Si bien es cierto que el Poder Judicial ha considerado en criterios firmes que aunque no se aleguen las excepciones, éstas deben ser analizadas de manera preferente, ya que el hecho de que prosperen, es con el fin de destruir la acción ejercitada; pues como se dijo anteriormente la excepción de prescripción de la acción, considerada procedente por el *A quo*, no destruye de forma completa la acción de restitución de tierras, ejercitada por el Ejido \*\*\*\*\*, porque las tierras ejidales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y así han sido consideradas desde el Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro hasta la presente fecha, en la Ley Agraria vigente, en el artículo 74, que establece la mismas características para las tierras de uso común, con la única excepción prevista en el artículo 75<sup>23</sup> del mismo ordenamiento legal; acorde con el

---

<sup>22</sup> Artículo 53.- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas la resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los Estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta ley.

<sup>23</sup> Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

50

espíritu de nuestra legislación agraria, se llega a la conclusión de que la garantía social creada por el Constituyente en favor de los núcleos agrarios ejidales o comunales, persigue, entre otros objetivos, asegurarles la posesión íntegra de las tierras que les han sido dotadas y el uso y usufructo de las mismas, por encima de cualquier acto de particulares o de autoridades que pretendan desvirtuar o menoscabar esos derechos, siendo obligación ineludible del Estado, proteger la integridad de esas tierras.

En este mismo tenor, el Poder Judicial Federal ha establecido criterios en el sentido de que la existencia de actos de autoridades municipales, locales o federales violatorias de disposiciones de las leyes agrarias y que en forma alguna impliquen la privación total o parcial, temporal o permanente de los derechos agrarios adquiridos por las comunidades agrarias y ejidos, necesariamente entrañan la ausencia total de dichos actos o contratos, y lógicamente la carencia absoluta de efectos de derecho que pudieran derivarse de ellos, es decir, los actos que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidales o comunales, en contravención a lo dispuesto por las leyes en mención, no producen efectos jurídicos.

Sirva de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio del Poder Judicial Federal.

**%AGRARIO. CONTRATOS INEXISTENTES EN MATERIA AGRARIA. APLICACION DE LOS ARTICULOS 52 Y 53 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (138 Y 139 DEL CODIGO AGRARIO).<sup>24</sup> La interpretación sistemática de los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativos de los 138 y 139 del Código Agrario, acorde con el espíritu que informa nuestra legislación agraria, lleva a la conclusión de que la garantía social creada por el Constituyente en favor de los núcleos de población ejidales o comunales, persigue, entre otros objetivos, asegurarles la posesión integral de las extensiones de tierras a ellos adjudicadas y el disfrute de los productos de esas mismas tierras, por encima de cualquier actitud**

<sup>24</sup> Época: Séptima Época, Registro: 238344, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 82, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 16

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

51

de particulares o autoridades que pretendan desvirtuar o menoscabar esos derechos. Ahora bien, la "inexistencia" de los contratos o actos de particulares o de autoridades, violatorios de disposiciones de las leyes agrarias y que en alguna forma impliquen la privación total o parcial, temporal o permanente, de los derechos sobre bienes agrarios adquiridos por las comunidades agrarias o ejidales, necesariamente entraña la ausencia total de tales actos o contratos y, lógicamente, la carencia absoluta de efectos de derecho que pudieran derivarse de ellos, es decir, la no existencia de relación jurídica capaz de producir efectos de derecho entre los participantes del acto.Î

Por tanto, según lo señalado en las pretensiones que la parte actora reclama en su escrito de demanda, el pago o indemnización de la superficie controvertida, ha sido solicitada en la vía de consecuencia, para el caso de que exista imposibilidad material de restituir al ejido actor las tierras que demanda, que dice son de su propiedad y por la privación ilegal de que dice ha sido objeto por parte de la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada; por consecuencia, si las tierras ejidales no prescriben, **tampoco su derecho subsidiario a reclamar una indemnización, por lo que se refiere a la superficie que ocupan las torres.**

Amén de lo anterior, no se aprecia que el Tribunal de Primer Grado, haya hecho el estudio y análisis de todas y cada una de las excepciones y defensas planteadas por la parte demandada, en relación con la acción de prescripción ejercitada, pues sólo se concretó a señalar en el considerando Tercero, la existencia de una servidumbre de paso y el fundamento legal de su existencia, no así de manera precisa las excepciones y defensas planteadas por la demandada Comisión Federal de Electricidad y el por qué de su procedencia de manera parcial, como ya se indicó, siendo incorrecto lo anterior en virtud de que, independientemente del resultado que se hubiere obtenido respecto de la acción restitutoria, en atención al principio de completitud que como derecho humano se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece **Í Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus**

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

52

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, debió de resolver todos y cada uno de los puntos litigiosos, o sea, tanto la acción restitutoria como las prestaciones accesorias o derivadas de la misma, y las excepciones y defensas planteadas por la demandada, analizando todos los elementos existentes en los autos del juicio de origen, así como aquellos que fuera necesario hacerse llegar acorde a lo previsto en el artículo 187 de la Ley Agraria, y al no hacerlo así violentó los principios de completitud, congruencia y exhaustividad que implican que el Tribunal tiene la obligación de decidir sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que fueron sometidos a su jurisdicción y al no hacerlo así, dejó de observar el referido principio en perjuicio de los ahora recurrentes.

**Í ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.<sup>25</sup> La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro**

---

<sup>25</sup> Época: Novena Época, Registro: 171257, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, Página: 209.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

53

que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.Ā

Aunado a a lo anterior, cabe precisar a manera de reiteración, que del escrito inicial de demanda, se aprecia que la pretensión principal del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, la pretensión principal del actor es la restitución de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), al considerar toda la superficie que ocupan, tanto la infraestructura de las torres, como el cableado de transmisión de energía eléctrica y el derecho de vía; sin embargo, es indispensable que se precise la superficie que ocupan unas y otras.

En ese tenor, la prueba pericial ofrecida por las partes se desahogó la forma siguiente:

| DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN TOPOGRAFÍA   |  |   |   |              |                 |                      |       |                 |       |                                |       |                  |       |                  |       |                  |       |
|--|--|---|---|--------------|-----------------|----------------------|-------|-----------------|-------|--------------------------------|-------|------------------|-------|------------------|-------|------------------|-------|
| CUESTIONARIO DE LA PARTE ACTORA  | ING. *****. PERITO DE LA PARTE ACTORA  | ING. ***** DE LA PARTE DEMANDADA  | ING. FABRICIANO CARRADA SÁNCHEZ. PERITO TERCERO EN DISCORDIA.   |              |                 |                      |       |                 |       |                                |       |                  |       |                  |       |                  |       |
| <p>I.- Determinara el perito mediante la elaboración del plano o planos necesarios, la superficie, medidas y colindancias de la comunidad agraria ejidal (sic)*****, Delegación Valle de la Trinidad, Municipio de Ensenada, Baja California</p> | <p><b>(27/08/2009)</b><br/>                     Respuesta.- En el anexo 1 se muestra el plano requerido, así como su superficie medidas y colindancias de dicho ejido, siendo la superficie documental de ***** hectáreas.</p> | <p><b>(09/09/2009)</b><br/>                     NO CONTESTA PREGUNTAS. SOLO REMITE ANEXOS. DE LOS QUE SE PUEDE DESPRENDER</p> <p>ANEXO II.- PLANO EJECUTIVO POLÍGONO GENERAL ANEXO ÍAÍ DEL EJIDO ***** DE LA DELEGACIÓN DEL VALLE DE LA TRINIDAD, DE ESTE MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. SUPERFICIE DE CÁLCULO ***** HAS.</p> <p>ANEXO III.- PLANO EJECUTIVO POLÍGONO ÁREA DE USO COMÚN Y LIGA A LA SUBESTACIÓN TRINIDAD Y A LAS MOJONERAS 429 Y 430 DEL EJIDO VALLE</p> | <p><b>20/11/2012</b><br/>                     Respuesta.- Se consultaron los datos del plano elaborado por el PROCEDE de la foja 000165, y complementado con la información del RAN que se construyó el plano del ejido ***** que se reporta como Anexo 1 y Anexo 2. Según el plano de la foja antes mencionada el ejido tiene las siguientes superficies:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 60%;">TIPO DE ÁREA</th> <th style="width: 40%;">SUPERFICIE, ha.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tierras de uso común</td> <td style="text-align: center;">*****</td> </tr> <tr> <td>Infraestructura</td> <td style="text-align: center;">*****</td> </tr> <tr> <td>Ríos, Arroyos y cuerpo de agua</td> <td style="text-align: center;">*****</td> </tr> <tr> <td>Áreas especiales</td> <td style="text-align: center;">*****</td> </tr> <tr> <td>Superficie total</td> <td style="text-align: center;">*****</td> </tr> <tr> <td>Tal afectaciones</td> <td style="text-align: center;">*****</td> </tr> </tbody> </table> | TIPO DE ÁREA | SUPERFICIE, ha. | Tierras de uso común | ***** | Infraestructura | ***** | Ríos, Arroyos y cuerpo de agua | ***** | Áreas especiales | ***** | Superficie total | ***** | Tal afectaciones | ***** |
| TIPO DE ÁREA   | SUPERFICIE, ha.  |   |   |              |                 |                      |       |                 |       |                                |       |                  |       |                  |       |                  |       |
| Tierras de uso común   | *****  |   |   |              |                 |                      |       |                 |       |                                |       |                  |       |                  |       |                  |       |
| Infraestructura  | *****  |   |   |              |                 |                      |       |                 |       |                                |       |                  |       |                  |       |                  |       |
| Ríos, Arroyos y cuerpo de agua   | *****  |   |   |              |                 |                      |       |                 |       |                                |       |                  |       |                  |       |                  |       |
| Áreas especiales   | *****  |   |   |              |                 |                      |       |                 |       |                                |       |                  |       |                  |       |                  |       |
| Superficie total   | *****  |   |   |              |                 |                      |       |                 |       |                                |       |                  |       |                  |       |                  |       |
| Tal afectaciones   | *****  |   |   |              |                 |                      |       |                 |       |                                |       |                  |       |                  |       |                  |       |

RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

54

|  |   |  |  |  |                |                              |       |
|--|---|--|--|--|----------------|------------------------------|-------|
|  |   | <p>DE LA TRINIDAD ANEXO ÍBÍ DEL EJIDO ***** DE LA DELEGACIÓN DEL VALLE DE LA TRINIDAD DE ESTE MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. SUPERFICIE DE CÁLCULO ***** HAS.</p> <p>ANEXO IV.- PLANO EJECUTIVO AFECTACIÓN DEL ÁREA DE USO COMÚN ANEXO ÍCÍ DEL EJIDO ***** DE LA DELEGACIÓN DEL VALLE DE LA TRINIDAD, DE ESTE MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. SUPERFICIE DE CÁLCULO ***** HAS.</p> <p>ANEXO V.- REPORTE FOTOGRÁFICO ANEXO ÍDÍ, DEL EJIDO ***** DE LA DELEGACIÓN DEL VALLE DE LA TRINIDAD, DE ESTE MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.</p> <p>ANEXO VI.- DERECHO DE VÍA EXPEDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, BAJO LA NORMA DE REFERENCIA NRF-014-CFE.</p> | <table border="1"> <tr> <td data-bbox="885 475 1089 639">Infraestructura Ríos, Arroyos y Cuerpos de Agua Áreas Especiales</td> <td data-bbox="1089 475 1274 639">*****<br/>*****</td> </tr> <tr> <td data-bbox="885 639 1089 728">Superficie Real de Uso Común</td> <td data-bbox="1089 639 1274 728">*****</td> </tr> </table>  | Infraestructura Ríos, Arroyos y Cuerpos de Agua Áreas Especiales | *****<br>***** | Superficie Real de Uso Común | ***** |
| Infraestructura Ríos, Arroyos y Cuerpos de Agua Áreas Especiales   | *****<br>*****  |  |  |  |                |                              |       |
| Superficie Real de Uso Común   | *****   |  |  |  |                |                              |       |
| <p>II.- Dirá el perito, si sobre el inmueble referido en el hecho No. 2, de esta demanda atraviesan torres y líneas de transmisión de energía eléctrica de alta tensión.</p> | <p>Respuesta.- <u>Afirmativamente</u>, en el anexo 1 se encuentra posicionada la línea de alta tensión en el plano general del Ejido *****.</p> | <p><b>(21/09/2009)</b><br/>NO CONTESTA PREGUNTAS, SOLO REMITE ANEXOS. Í TODA VEZ QUE EN EL INCISO ÍBÍ SE ADJUNTÓ UN PLANO QUE NO CORRESPONDE AL CUESTIONAMIENTO PLANTADO, POR LO CUAL ADJUNTO AL PRESENTE OFICIO PLANO CORRESPONDIENTE AL CUESTIONAMIENTO. SUPERFICIE DE CÁLCULO *****.</p> <p>(ASIMISMO, CON EL ANEXO V.- REPORTE FOTOGRÁFICO ANEXO ÍDÍ, DEL EJIDO ***** DE LA DELEGACIÓN DEL VALLE DE LA TRINIDAD, DE ESTE MUNICIPIO DE</p>  | <p>Respuesta.- En relación a la Resolución Presidencial de 08 de abril de 1969, localizada en la foja 000033 a la foja 000035 y al acta de posesión y deslinde de fecha ***** , localizada en la foja 00036 a 000039 y al plano de la foja 00047, en base a la distancias y rumbos de todos los lados y georreferenciado el polígono por la mojonera *****Í y Í***** , <u>se encontró que sí atraviesan torres y líneas de transmisión de energía eléctrica de alta tensión</u> (ver Anexo 3 y Anexo 4).</p> |  |                |                              |       |

RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

55

|   |   |   |  |
|---|---|---|--|
|   |   | ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, SE OBSERVAN CLARAMENTE LAS TORRES UBICADAS AL INTERIOR DEL EJIDO ACTOR.).  |  |
| III.- Dirá el perito, mediante la elaboración del plano o planos que sean necesarios la ubicación y superficie afectada por las líneas de energía eléctrica de alta tensión ubicadas dentro del inmueble referido en el hecho 2 de esta demanda.  | Respuesta.- Como se dijo en la respuesta anterior, <u>la línea de alta tensión de CFE se encuentra inmensa en el Ejido **** en su porción norte</u> , corriendo esta de noreste a suroeste, como se muestra en el anexo 1.            | (Con los planos exhibidos, el perito realizó la ubicación de las líneas de energía eléctrica de alta tensión, dentro del Ejido ****, Municipio de Ensenada, Baja California.)   | Respuesta.- En base al hecho 2 de esta demanda y basado en los Anexos 1 y Anexo 3, se puede observar la ubicación de la infraestructura de la comisión federal de Electricidad. De acuerdo al acta de deslinde de fecha ****, y al trabajo de campo, se construyó el Anexo 5, resultando una superficie de **** ha. <u>Que ocupan las líneas eléctricas de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad (CFE)</u> , Considerando el plano elaborado por el PROCEDE, la superficie que ocupa dicha infraestructura de **** ha, y los detalles de pueden consultar en el Anexo 6. |
| IV.- Dirá el perito, si además de la superficie que materialmente ocupan las torres y líneas de transmisión de energía eléctrica de alta tensión ubicadas dentro del inmueble referido en el hecho 2 de esta demanda es necesario que se utilice una superficie adicional por cuestiones de seguridad de otra índole. | Respuesta.- No se considera necesario que se utilice superficie adicional a la ya establecida.  | El perito no contesta preguntas, pero exhibió la norma de referencia relativa al derecho de vía.  | Respuesta.- Además de la superficie que materialmente ocupan las torres que soportan las líneas de transmisión de energía eléctrica de alta tensión, es necesario que se utilice una superficie adicional para el mantenimiento y conservación de las infraestructura, ya que por el derecho de vía normativo, no se puede llegar a las bases de las torres, sino por las brechas que se construyeron para poder colocar la infraestructura en el terreno montañoso.   |
| V.- Dirá el perito, los recursos técnicos que utilizó para la elaboración de su dictamen.   | Respuesta.-Para llevar a cabo el presente dictamen pericial el suscrito me apoye en la técnica propia de la ingeniería, análisis documental, cartográfico y gráfico, así también me constituí en el Tribunal Unitario Agrario No. 45. | C).- DESCRIPCIÓN DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO:<br><br>SE REALIZÓ EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO PARA DETERMINAR LA UBICACIÓN TERRENOS DEL EJIDO ****, DE LA DELEGACIÓN DE VALLE DE LA TRINIDAD, DE ÉSTE MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C., CON LA RELACIÓN DE EQUIPO QUE A CONTINUACIÓN ENLISTO.<br>EQUIPO UTILIZADO:<br><br>i ESTACIÓN TOTAL TOPCON GTS-220 | Respuesta.- Los recursos técnicos utilizados para la elaboración del dictamen fueron:<br><br>✓ Planos del expediente ****, así como la carpeta básica del ejido **** y del derecho de vía Í NRF-014-CFE-23004Í .<br>✓ Información del Internet<br>✓ Laptop<br>✓ Programas de computo<br>✓ Navegador GPS<br>✓ Estación total con accesorios<br>✓ Radios<br>✓ Cámara fotográfica<br>✓ Calculadora<br>✓ Regla protractor<br>✓ Camioneta<br>✓ Impresora  |

RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

56

|   |                                       |   |   |
|---|---------------------------------------|---|---|
|   |                                       | <p>i TRIPIÉ DE ALUMINIO COMO BASE DE LA ESTACIÓN</p> <p>i PRISMAS DE ESPEJOS REFLECTORES</p> <p>i BALIZAS COMO SOPORTES DE LOS PRISMAS</p> <p>i RADIOS DE INTERCOMUNICACIÓN</p> <p>i ESTACAS DE VARILLA DE 3/8"</p> <p>HACIENDO LEVANTAMIENTO DE CADA UNA DE LAS TORRES DESDE EL LÍMITE DONDE INICIA EL POLÍGONO DEL EJIDO COLINDANDO CON LA COLONIA LÁZARO CÁRDENAS Y POR EL OTRO LADO DE IGUAL, MANERA HASTA LLEGAR A LA COLINDANCIA CON EL EJIDO BENITO JUÁREZ</p>   |   |
| CUESTIONARIO DE LA PARTE DEMANDADA  | ING. *****, PERITO DE LA PARTE ACTORA | ING. ***** DE LA PARTE DEMANDADA  | ING. FABRICIANO CARRADA SÁNCHEZ. PERITO TERCERO EN DISCORDIA.   |
| A) Que en base a la carpeta básica mediante la cual se dota de tierras del poblado denominado *****, Delegación de Valle La Trinidad, Municipio de Ensenada, Baja California, consistente en los siguientes documentos, la Resolución Presidencial de fecha 08 de abril de 1969, y con el Acta de deslinde definitivo de fecha *****, identifique la propiedad de este ejido (sic). | No contestó.                          | <p>PRESENTÓ PERICIAL TOPOGRÁFICO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDADA EN AUTOS QUE OBRAN EN EL PRESENTE JUICIO, CONSISTENTE EN EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO RELATIVO AL INMUEBLE SOBRE EL ÁREA AFECTADA LST VALLE DE LA TRINIDAD-SAN FELIPE 115KB-73150, PRUEBA DESARROLLADA DE ACUERDO AL ORDEN SIGUIENTE:</p> <p>(13/08/13).</p> <p>A).- PLANO DEL EJIDO *****, DE LA DELEGACIÓN DE VALLE DE LA TRINIDAD, DE ESTE MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C., SEGÚN RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 8 DE ABRIL DE 1969 Y ACTA DE DESLINDE DEFINITIVA DE FECHA *****.</p> <p>B).- PLANO DE ACUERDO A LA NORMA NRF-014-CFE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 2004.</p> | <p>RESPUESTA: Considerando la Resolución Presidencial del 08 de abril de 1969 localizada en las fojas 000033 a 000035 donde dice Í Á dotación definitiva de ejido en favor de los vecinos del poblado denominado ***** con una superficie de ***** HsÁ Í. Por otro lado del acta de deslinde definitivo de la dotación que se encuentra ubicada en las fojas 000036 a 000039 de fecha *****, se tomaron los rumbos y distancia que se describen iniciando en Í Á Se empezó el caminamiento partiendo de la mojonera del ***** con rumbo SE 3°-22-44Î y distancia de 12,497.41 Mts. se llega a la mojonera *****Á continúa con rumbo SE 56°-02Ð 17Î Y DISTANCIA DE 1,11.10 Mts, para llegar a la mojonera No. 10 o *****, de aquí con rumbo SW 24°-27Ð44Î y distancias de 2,229,85 Mts. se llega al cerro Chopo o punto de partida, de la mojonera No. 108 a esta última colinda con Terrenos Presuntos Nacionales. Esta poligonal encierra una superficie total de ***** Hs., de acuerdo a la Resolución PresidencialÍ, el plano de la descripción anterior se puede revisar en el Anexo 3 y 4.</p> |

RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

57

|  |                     |   |  |
|--|---------------------|---|--|
| <p>B) Que basándose en los rasgos físicos de las obras construidas por nuestra representada, que corresponde a la ÍLST. VALLE LA TRINIDAD-SAN FELIPE 115 KV 73150 practique un levantamiento topográfico, debiendo contener los derechos de vías de acuerdo a la Norma (sic), NORMA NRF-014-CFE publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2004; misma que contiene los anchos de derecho de vía para las servidumbres legales de paso (sic).</p> | <p>No contestó.</p> | <p>El perito no contesta preguntas, pero exhibió la norma de referencia relativa al derecho de vía.</p> | <p>RESPUESTA: Se revisó la foja 00111 a 00130, expediente *****, conceptos y fórmulas</p> <p>Ancho de derecho de vía <math>\ddot{E}</math><br/> <math>s(A+(La+f16^\circ C)sena+C)</math></p> <p>Dónde:</p> <p>A= Separación horizontal mínima de seguridad<br/>         B= Proyección horizontal de la flecha más cadena de aisladores<br/>         C= Distancia del eje de la estructura al conductor externo en reposo<br/>         La= Longitud oscilante de la cadena de aisladores<br/>         F16°C= Flecha final 16° C<br/>         O en otros símbolos:</p> <p><math>ADV= 2(A+B+C)</math></p> <p>Dónde:</p> <p>ADV= ancho de derecho de vía<br/>         A= Separación horizontal mínima de seguridad<br/>         B= Proyección horizontal de la flecha más cadena de aisladores<br/>         C= Distancia del eje de la estructura al conductor externo en reposo<br/>         Para A; B y C se tiene las siguientes fórmulas:</p> <p><math>A= (0.01) (1+C_{ALT}) ( \frac{V}{\sqrt{3}} - 22 ) + 2.30</math></p> <p>Dónde:</p> <p>V= Tensión entre fases de circuito e3xpresada en KV<br/>         C<sub>ALT</sub> = Constante de corrección por altitud y tiene un valor de 0.03 por cada 300 m de altitud que sobrepase los 1000 msnm<sup>4</sup><br/>         En todo el trayecto se encontró que la torre más alta es de 1048 msnm y corresponde al número 60, asignado pro CFE y al número 9 de acuerdo a plano elaborado (ver anexo 1).</p> <p>En este caso como la diferencia de msnm es mínima con respecto a 1000 msnm, no se contempló un valor adicional; y por otro lado se tomó el valor de 115 (115 KV) de la pregunta, quedando la fórmula con los siguientes valores:</p> <p><math>A= (0.01) (1) ( \frac{115}{\sqrt{3}} \ddot{E} 22 ) + 2.30</math></p> <p><math>A=(0.01) (1) (66.39528096 \ddot{E} 22) + 2.30</math></p> <p><math>A=(0.01) (1)(44.39528096) +2.30</math></p> <p><math>A=.4439528096 + 2.30</math></p> |
|--|---------------------|---|--|

RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

58

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  |  |  | <p>A= 2.74m<br/> B(La+f16°c) sin ∞</p> <p>Para resolver las incógnitas de B, se tomó la medida de la cadena de aisladores como el que aparece en la siguiente figura: (imagen)</p> <p>Por otro lado se consultó el apéndice B localizado en la foja 00123 relacionado con la medida del elemento antes mencionado y se tomó como valor de La = 1.41 m por ser el más aproximado. Para f16°C, se partió del número de torres localizadas al interior del ejido, en este caso fueron 39 torres (sin contar la inicial) y una distancia aproximada de 14760 m, por lo que en promedio están separadas a 379 m. De acuerdo al apéndice D, foja 00125; para un claro medio horizontal de 400 m la fecha final a 16°C es de 13.35 m y haciendo una regla de tres se halló:</p> <p>(IMAGEN)</p> <p> <math display="block">\frac{400m}{379m} = \frac{13.35m}{X=?}</math> <math display="block">X = \frac{(379)(13.35)}{400}</math> <math display="block">X = \frac{(5059.65)}{400}</math> <math display="block">X = 12.65m</math> <math display="block">F16°c = 12.65m</math> </p> <p>Por otro lado;</p> <p> <math display="block">\infty = \tan^{-1} \left( \frac{(chm)(pv)(k1)(\varnothing c)}{(cv)(k2)(wc) + (.5)(Wa)} \right)</math> </p> <p>Dónde:</p> <p>∞ = Ángulo de desplazamiento del conductor y de la cadena de aisladores de suspensión, cuando estos se utilicen, en grados.<br/> CMH: Claro medio horizontal o claro de viento de una estructura, en m.<br/> PV= Presión de viento, en Pa.<br/> K1= Constante debida a la presión del viento.<br/> ∅c= Diámetro del conductor, en m.<br/> CV= Claro vertical o claro de masa en una estructura, en m.<br/> K2 = Constante debida a la masa del conductor<br/> Wc= Peso de la cadena de aisladores y del sistema de soporte, en N.</p> <p>Sustituyendo valores:<br/> (FÓRMULAS)</p> |
|--|--|--|---|

RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

|   |  |   |  |
|---|--|---|--|
|   |  |   | <p>Sustituyendo valores en la ecuación de B: (FÓRMULAS)</p> <p>Los valores para calcular a; se obtuvieron del siguiente modo:<br/> <b>CMH= 379 M; CALCULANDO A PARTIR DEL TRABAJO DE CAMPO.</b><br/> <b>Pv= 284 Pa; tomado de la foja 00121.</b><br/> <b>K1 = 1M tomado de la TABLA A.1, de la foja 00122</b><br/> <b>∅c= 0.0218 m; tomado del apéndice B, foja 00123.</b><br/> <b>CV= 379* m; calculado a partir del trabajo de campo.</b><br/> <b>K2 = 1; tomado de la TABLA A.1, de la foja 00122</b><br/> <b>Wc= 17.38, N/m; calculada por í regla de tresí, a partir de Wc = 148.34 N/m, reportado en foja 00125.</b><br/> <b>Wa= 324 N; tomado del apéndice B, foja 00123.</b></p> <p>Para el caso de C; se midió directamente en campo como se puede apreciar en las siguientes figuras.</p> <p>(IMAGEN)<br/> De donde se deriva que C=2.80 m. Finalmente integrado los valores de A; B y C; el derecho de vía es:</p> <p>(FÓRMULAS).</p> <p>Los resultados del levantamiento topográfico se pueden consultar en el Anexo 1 al Anexo 6. Además se agregan algunas evidencias fotográficas de la medición que se realizó a lo largo del tendido eléctrico.</p> |
| <p>C) Que diga el perito la técnica utilizada para el desarrollo de los trabajos en base a los cuales se concluyeron los resultados de la presente parcial para ubicar las superficies ocupadas por la infraestructura de Comisión Federal de Electricidad (sic).</p> | <p>No contesta específicamente, pero se considera contestada con la respuesta dada al punto V. del cuestionario de la parte actora, en la que refiere:</p> <p><i>Respuesta.-Para llevar a cabo el presente dictamen pericial el suscrito me apoye en la técnica propia de la ingeniería, análisis documental, cartográfico y gráfico, así también me constituí en el Tribunal Unitario Agrario No. 45.</i></p> | <p>No contesta específicamente, pero se considera contestada con la respuesta dada al punto V. del cuestionario de la parte actora, en la que refiere:</p> <p><b>LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO:</b></p> <p><b>SE REALIZÓ EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO PARA DETERMINAR LA UBICACIÓN TERRENOS DEL EJIDO *****, DE LA DELEGACIÓN DE VALLE DE LA TRINIDAD, DE ÉSTE MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C., CON LA RELACIÓN DE EQUIPO QUE A</b></p> | <p><b>RESPUESTA.</b></p> <p>Las conclusiones son resultado del análisis de la información documental que obra en el expediente *****, así como del trabajo de campo realizado, al interior del ejido *****, tanto en el área donde se encuentra instalada la infraestructura de la Comisión Federal de Electricidad y las áreas contiguas; como aquellos puntos de perímetros ejidal que obran en el expediente antes mencionado.</p> <p>En el levantamiento topográfico se trazaron poligonales abiertas a lo largo de la línea eléctrica de alta tensión y en las brechas, que se construyeron para el acceso a ellas. La medición se hizo al centro de cada torre, colocando el aparato en la varilla del domo que está en su base.</p>   |

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

60

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p><i>CONTINUACIÓN ENLISTO. EQUIPO UTILIZADO:</i></p> <p><i>i ESTACIÓN TOTAL TOPCON GTS-220</i></p> <p><i>i TRIPIÉ DE ALUMINIO COMO BASE DE LA ESTACIÓN</i></p> <p><i>i PRISMAS DE ESPEJOS REFLECTORES</i></p> <p><i>i BALIZAS COMO SOPORTES DE LOS PRISMAS</i></p> <p><i>i RADIOS DE INTERCOMUNICACIÓN</i></p> <p><i>i ESTACAS DE VARILLA DE 3/8"</i></p> <p><i>HACIENDO LEVANTAMIENTO DE CADA UNA DE LAS TORRES DESDE EL LÍMITE DONDE INICIA EL POLÍGONO DEL EJIDO COLINDANDO CON LA COLONIA LÁZARO CÁRDENAS Y POR EL OTRO LADO DE IGUAL, MANERA HASTA LLEGAR A LA COLINDANCIA CON EL EJIDO BENITO JUÁREZ.</i></p> | <p>Para medir la base de las torres se utilizó cinta métrica, así como para medir el ancho de las líneas de alta tensión, en complemento con una plomada. Con esta se determinó la separación máxima de los cables para la conducción de la energía eléctrica.</p> <p>Para determinar la altura de las torres se utilizó la estación total, se midió la altura de la baliza en la base de la torre y luego se apuntó a la cúspide de las torres encontradas son similares, bajo el mismo diseño, con una altura aproximada de 28.287 metros.</p> |
|--|--|--|--|

De lo anterior, puede observarse que no existe información, ni datos suficientes y precisos sobre cuál es la superficie que ocupan las cuarenta torres existentes al interior de las tierras del Ejido \*\*\*\*\* , para acreditar la superficie real respecto de la cual es procedente la acción de restitución; por lo que, acorde a lo dispuesto por los artículo 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, y conforme al criterio de nuestros más Altos Tribunales en la siguiente jurisprudencia:

**Í PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL.<sup>26</sup> De una interpretación teleológica de los artículos 185 a 187 y 189 de la Ley**

<sup>26</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006193, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XXI.1o.P.A. J/1 (10a.), Página: 1365.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

61

Agraria, se advierte que los tribunales de la materia tienen la obligación de recabar oficiosamente pruebas y acordar su práctica, ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio; por tanto, la omisión de actuar en ese sentido constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, e impugnabile en el juicio uniinstancial que se interponga contra la resolución definitiva del asunto, dado que la referida obligación probatoria resulta indispensable, a fin de que el fallo se emita conforme a derecho.Ā

En consecuencia con lo anterior, se hace indispensable perfeccionar las pruebas periciales en materias de topografía y valuación, para que se determine la superficie exacta que ocupan las torres de alta tensión ubicadas al interior de la propiedad del ejido actor, así como el valor que corresponde a ésta, y hecho que sea, se emita la resolución atendiendo a lo señalado con anterioridad, analizando y valorando todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas, así como aquellos medios probatorios allegados por el Tribunal *A quo*, **observando los principios** de oralidad, igualdad de las partes, celeridad y seguridad jurídica, que se involucran en la garantía de debido proceso legal, hoy de derechos humanos contenidos en los artículos 14, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme los términos y plazos previstos en el Título Cuarto, Capítulos III y IV, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto, se estima **procedente revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal de Primer Grado, en su oportunidad, analice en los términos señalados en esta resolución la acción de restitución ejercitada por la parte actora, respecto de la superficie que físicamente ocupa la parte demandada, a través de las torres instaladas en terrenos del ejido actor, así como todas y cada una de las excepciones planteadas por dicha parte, y resuelva todas y cada una de las prestaciones reclamadas, mismas que este Tribunal Superior Agrario no está en posibilidad de resolver de fondo, asumiendo jurisdicción, por no contar con

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

62

todas las pruebas necesarias para resolver la cuestión controvertida como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

No es óbice a lo anterior, lo referido por la recurrente en los Agravios **Segundo** y **Tercero**, en cuanto a la existencia de una violación a derechos humanos, prevista en los artículos 1, 2, 21 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que refieren:

### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**
- 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.**

### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### **Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.**
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.**
- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.**

### **Artículo 25. Protección Judicial**

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente**

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

63

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 13, 14 y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día once de julio de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto del mismo año. Ratificado según Decreto del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, que refieren:

### Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

### Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

64

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

### Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

### Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

### Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

65

sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

### Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

### Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término «tierras» en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

### Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

66

### Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Los artículos 1, 8, 9, 11, 26, 27, 28, 33 y 37 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, lo cual no es tratado, sin embargo, contiene directrices que señalan:

### Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

### Artículo 8

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;

c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

d) Toda forma de asimilación o integración forzada;

e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

### Artículo 9

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

67

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate.

Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

### Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

### Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos.

Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

### Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

### Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

68

y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

### Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

### Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Así como los artículos 1, 2, 3, 4, 10, 28 y 34 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Baja California que señalan:

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público e interés social y reglamentaria del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, es obligación de las autoridades estatales, municipales y de la sociedad en general, observar y cumplir sus preceptos.

Esta Ley, reconoce y protege las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en el territorio del Estado, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria y, en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan las disposiciones constitucionales federales y estatales.

Las disposiciones de la presente Ley, regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas, así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales en materia indígena.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

69

del Estado de Baja California, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal, en la construcción de las relaciones con las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.

Esta Ley reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas:

Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos, los cuales habitaban en la región desde antes de la formación del Estado de Baja California, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo, procedentes de otro estado de la república y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, podrán acogerse a esta ley.

La conciencia de su identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta y otras Leyes de la materia.

**Artículo 3.** El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de la aplicación, dentro del marco de su competencia, de la presente ley a fin de asegurar el respeto de los derechos colectivos de las comunidades indígenas en el Estado de Baja California.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Autonomía:** La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes de l Estado de Baja California, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura, siempre y cuando éstos no contravengan lo dispuesto por la leyes federales y estatales vigentes;

**II. Autoridades Tradicionales.** Aquellos que los pueblos indígenas reconocen de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivado de usos y costumbres.

**III. Comunidades indígenas:** Conjunto de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales, que pertenecen a un asentamiento común, y a un determinado pueblo indígena, y quienes reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

**IV. Derechos individuales:** Las facultades y prerrogativas que el orden jurídico federal y estatal vigente otorga a todo hombre o mujer por el sólo hecho de ser personas, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo indígena.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

70

**V. Derechos colectivos:** Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional que el orden jurídico estatal reconoce a los pueblos y comunidades indígenas para garantizar su existencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquellos;

**VI. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Baja California, de conformidad con lo dispuesto con su Constitución Política;

**VII. Justicia indígena:** El sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado.

**VIII. Pueblos indígenas:** Aquellas colectividades humanas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio del Estado de Baja California antes de su creación, y que poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural, o parte de ellas y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del Artículo 2 de este Ordenamiento;

**IX. Sistemas normativos internos:** Conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos, siempre y cuando no se contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, Leyes Estatales, ni que vulneren derechos humanos ni de terceros.

**X. Territorio indígena:** Es la porción del territorio nacional que define el ámbito espacial natural, social y cultural en donde se asientan y desenvuelven los pueblos y comunidades indígenas; en ella, el Estado Mexicano ejerce plenamente su soberanía, el Estado de Baja California su autonomía, y los pueblos y comunidades indígenas expresan su forma específica de relación con el mundo;

**XI. Usos y Costumbres.-** Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituyen los rasgos característicos de cada pueblo indígena.

**Artículo 10.** Las comunidades indígenas del Estado tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley, teniendo el carácter de sujetos de derecho público.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

71

**Artículo 28.** Para las comunidades indígenas nativas del Estado de Baja California, las tierras que constituyen el territorio que habitan, será su medio de producción estrechamente vinculado con su conciencia comunitaria.

**Artículo 34.** Los derechos que esta ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales, las comunidades y sus integrantes, dentro de los territorios en los cuales se encuentran asentados.

Ostentando su pertenencia al Grupo Étnico Pai Pai, mismo que se reconoce con base en la autoidentificación, según la siguiente tesis:

**Í PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER.<sup>27</sup> La autoconciencia o la autoadscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y las comunidades indígenas", en términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la autoidentificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.**

Asimismo, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que el la Nación mexicana es pluricultural y existe protección sobre los pueblos indígenas; y en su artículo 17, consagra el derecho fundamental que toda persona tiene de acceso a la justicia. Es oportuno señalar lo que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en función del agravio que nos ocupa:

**Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.**

**La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que**

---

<sup>27</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004277, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXXXIV/2013 (10a.), Página: 743

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

72

descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

À

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

À

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Concatenando el artículo 2º de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 164 de la Ley Agraria, se desprende que como requisito esencial para aplicar las normas de protección para los pueblos indígenas será determinar la **conciencia de su identidad** y en ese sentido se podrá aplicar el mencionado artículo 164. Es entonces, importante señalar la interpretación que a lo que es conciencia indígena ha hecho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.**<sup>28</sup> El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las

<sup>28</sup> Novena Época, Registro: 165718, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXII/2009, Página: 291.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

73

dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.

Por su parte el artículo 164 de la Ley Agraria, vigente señala:

**Artículo 164.-** En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

74

- I.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;
- II.- Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;
- III.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.

En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última;

- IV.- El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

Luego entonces, de la interpretación hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos atender en primer lugar a que será indígena aquella persona que se auto adscriba y **auto reconozca como indígena**, y en segundo lugar, si no existe una auto adscripción o auto reconocimiento a la calidad de indígena, se atenderá a la totalidad de constancias y actuaciones que integran el caso en concreto.

Además de lo asentado anteriormente, de acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **Í Æ la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas Æ Î**. Esto significa que es derecho y responsabilidad de los pueblos y personas indígenas definir su pertenencia a estas colectividades y no una prerrogativa del Estado. Consistente con este principio el Convenio

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

75

169 de la OIT en su artículo 2º, también señala que son los propios indígenas quienes tienen el derecho de autoidentificarse como tales, por lo tanto, es improcedente solicitar peritajes antropológicos o culturales para demostrar que una persona es o no indígena, bastando su autoidentificación o autoadscripción para considerarlo como tal.

En relación a la autoadscripción o autoidentificación cobra relevante importancia lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el documento denominado *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades o pueblos indígenas*, señalando que el principio de autoidentificación consiste en: **Í Á la autoadscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena. La definición de los indígenas no corresponde al Estado. Es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales. En tal sentido, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que teniendo un vínculo cultural histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional** + Y el mismo documento señala las consideraciones que debe tomar en cuenta el juzgador en el sentido de la autoadscripción: **Í Á Basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. Quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dichote quien se ha definido como tal** (Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., 2013, pág. 29). Por su parte, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, señala: **Í Á La autoidentificación, es la manifestación personal de su identidad**

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

76

*cultural y puede hacerse a través de una declaración individual o colectivaÁ Î.<sup>29</sup>*

Luego entonces, podemos afirmar que basta el dicho de su pertenencia al Grupo Étnico Pai Pai para que se acredite el hecho de que son pueblos indígenas, situación que en la especie se surte como ha quedado demostrado. Por lo tanto queda acreditada con su dicho la condición de ser indígenas.

Aunado a lo anterior, el artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, dispone que en los asuntos agrarios las autoridades encargadas de la administración de justicia, es decir, los Tribunales Agrarios, proveerán lo necesario para que los indígenas sean asistidos gratuitamente por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, siendo otra norma que brinda mayor protección a la recurrente.

En el ámbito internacional, la máxima protección esta otorgada por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25, concatenada al artículo 12 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Por ello, se consideran parcialmente fundados dichos argumentos de agravio, en cuanto al actuar de la Comisión Federal de Electricidad, conforme a los argumentos realizados en el análisis de los agravios primero y segundo, en virtud de que sí debe ser considerada y analizada la acción de restitución de las tierras ejidales, en tratándose de las superficies ocupadas físicamente por parte de la citada Comisión de manera ilegal, con las torres de alta tensión, que imposibilitan el disfrute pleno de su derecho

---

<sup>29</sup> La vigencia de los derechos indígenas en México, Análisis de las Repercusiones Jurídicas de la Reforma Constitucional Federal sobre Derechos y Cultura Indígena en Estructura del Estado, México, 2007, pág.17.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

77

de propiedad del núcleo agrario actor, conforme los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° y 49 de la Ley Agraria, los cuales como ya se ha referido, protegen las tierras de los núcleos agrarios, independientemente de que pertenezcan a un grupo indígena, evitando así que se vulneren sus tierras o territorios, lo que desde luego, al proceder **parcialmente este agravio**, deberá considerarse por parte del *A quo*, todo lo inherente a las necesidades previstas en la Ley Agraria, de manera relevante en el artículo 164, y la normatividad internacional y nacional transcrita, en la reposición del procedimiento ordenado, ya establecida en párrafos precedentes con anterioridad, para salvaguardar los derechos inherentes a su calidad de grupo indígena.

Ante lo parcialmente fundado de los agravios primero y segundo, se revoca la sentencia de tres de julio de dos mil quince, emitida por el Magistrado *A quo*, para los siguientes efectos:

1) Se perfeccione la prueba pericial, para que se determine, la superficie que ocupan las torres de alta tensión existentes al interior de la superficie propiedad del ejido actor, y el área respecto de los cables de transmisión de energía eléctrica.

2) En su oportunidad, emita una sentencia debidamente fundada y motivada, en la que analice la acción de restitución, prescindiendo de considerar que es prescriptible el derecho del Ejido actor, respecto de la superficie que ocupan las torres de alta tensión, debidamente fundada y motivada.

3) Deberá analizar todas las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada, siguiendo los lineamientos de este fallo, así como todas las acciones y prestaciones sometidas a su consideración.

4) Desde luego y en todo momento, se deberá prever lo relativo a los derechos que como grupo indígena ostenta el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

78

Ensenada, Estado de Baja California.

**QUINTO.-** Es necesario precisar, que los agravios primero y segundo **son infundados parcialmente**, por cuanto hace a la superficie por la que únicamente pasan los cables de transmisión de energía eléctrica, que como quedó precisado en el considerando anterior, no afectan físicamente la superficie del ejido, estando constituidas conforme a los criterios sustentados por nuestros más altos tribunales, como una servidumbre de paso, acorde a lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

**ÍSERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.**

<sup>30</sup>La servidumbre es un derecho real que recae sobre el bien inmueble y obedece siempre a la situación natural de los predios. Con relación al tema, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 29/2008 y 2a./J. 47/2011, determinó que la servidumbre legal de paso se constituye desde que se instalan los materiales correspondientes o se actualizan los supuestos normativos, y que la ley aplicable para reclamar la indemnización es la legislación civil federal. En ese tenor, se concluye que el plazo para la prescripción negativa de la acción indemnizatoria tratándose de la constitución de una servidumbre legal de paso en terrenos ejidales, en su modalidad de conducción de energía eléctrica, inicia sin excepción desde que ésta se actualiza, por tratarse de una acción real instituida a favor del bien inmueble, y el hecho de que los predios afectados pertenecientes al ejido estén o no asignados a un ejidatario, no hace nula la configuración de la servidumbre, ya que el ejido detenta la propiedad de los predios, y la parcelación posterior no le otorga al ejidatario la posibilidad de exigir la indemnización correspondiente, si no lo hizo dentro del plazo de 10 años que al efecto establece la ley aplicable.Î

De ahí que la aplicación supletoria de la legislación civil federal que realizó el *A quo* y el criterio utilizado por éste, haya sido acertada, respecto de la superficie por la que atraviesan los citados cables.

---

<sup>30</sup> Época: Novena Época , Registro: 161456, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Administrativa , Tesis: 2a./J. 68/2011, Página: 875.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

79

Por otra parte, tomando en consideración que el trámite del juicio agrario número \*\*\*\*\*, inició a partir del escrito de demanda de diecinueve de mayo de dos mil nueve, habiendo transcurrido a la fecha **seis años, ocho meses**, es oportuno señalar que la reposición del procedimiento que se instruye deberá realizarse con apego a los principios que rigen en la materia como son, oralidad, expeditéz, igualdad de las partes, **celeridad** y conciliación, allegándose de todos los elementos que estime necesarios de conformidad con lo que establecen los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria y dicte una nueva sentencia que en derecho proceda, cumpliendo en todo momento, con el derecho humano de debido proceso legal, establecido en el artículo 14, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el *A quo* deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198, fracciones II, y 200 de la Ley Agraria; así como los numerales 1º, y 9, fracciones II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **los integrantes del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California**, parte actora, en contra de la sentencia de **tres de julio de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número \*\*\*\*\*, por las razones expuestas en el considerando **segundo** de este fallo.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

80

**SEGUNDO.-** Al resultar **fundados parcialmente los agravios** hechos valer por la recurrente, se **revoca** la sentencia de **tres de julio de dos mil quince**, para los efectos siguientes:

1) **Se perfeccione la prueba pericial, para que se determine, la superficie que ocupan las torres de alta tensión existentes al interior de la superficie propiedad del ejido actor, y el área respecto de los cables de transmisión de energía eléctrica.**

2) **En su oportunidad, emita una sentencia debidamente fundada y motivada, en la que analice la acción de restitución, prescindiendo de considerar que es prescriptible el derecho del Ejido actor, respecto de la superficie que ocupan las torres de alta tensión, debidamente fundada y motivada.**

3) **Deberá analizar todas las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada, siguiendo los lineamientos de este fallo, así como todas las acciones y prestaciones sometidas a su consideración.**

4) **Desde luego y en todo momento, se deberá prever lo relativo a los derechos que como grupo indígena ostenta el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.**

**TERCERO.-** El Tribunal *A quo* deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

**CUARTO.-** Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

**QUINTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

## RECURSO DE REVISIÓN N° 10/2016-45

81

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA    DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.             
**(RÚBRICA)-**